

**UNIDAD FISCALIZABLE** : ÁRIDOS RIO TRONGOL  
**TITULAR** : PIETRO RICARDO FRANCO MARI REYES E.I.R.L.  
**PROCEDIMIENTO** : ROL D-047-2024

**EN LO PRINCIPAL:** PRESENTA DESCARGOS; **PRIMER OTROSÍ:** RESERVA DE DERECHOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** ESTABLECE CASILLA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.

**FISCAL INSTRUCTORA SRTA. JAVIERA VALENCIA MUÑOZ**

**PIETRO MARI REYES**, cédula nacional de identidad [REDACTED] chileno, de profesión fonoaudiólogo, por sí y en representación de la empresa **“PIETRO RICARDO FRANCO MARI REYES, ÁRIDOS E.I.R.L.”** o **“ÁRIDOS RÍO TRONGOL E.I.R.L.”** (en adelante e indistintamente la “Compañía” o la “Sociedad”), RUT N° 76.184.915-8, ambos domiciliados en calle Boca Lebu Norte Parcela 2 D, Lebu, comuna de Lebu, Región del Biobío, a Usted respetuosamente indico:

Que, con fecha 06 de marzo de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), inició el procedimiento sancionatorio Rol D-047-2024, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-047-2024, en contra de la empresa que represento y de mi persona, por la supuesta comisión de dos hechos infraccionales que se detallan en el Resuelvo I, numeral 1 del mencionado acto administrativo y que se reproducen a continuación:

N°	HECHO INFRACCIONAL	TIPIFICACIÓN ART. 35 LO-SMA	CLASIFICACIÓN JURÍDICA ART. 36 LO-SMA
1	Ejecución de un proyecto de extracción de áridos, en un volumen superior a los 50.000 m <sup>3</sup> en cuerpo de agua ubicado en la región de Biobío, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.	b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3°.	Grave d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.
2	Incumplir los Requerimientos de Información dictados por esta Superintendencia por medio de las actas de	j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a	Gravísima e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una

N°	HECHO INFRACCIONAL	TIPIFICACIÓN ART. 35 LO-SMA	CLASIFICACIÓN JURÍDICA ART. 36 LO-SMA
	inspección de fechas 9 de diciembre de 2020 y 21 de abril de 2021 y por medio de la Resolución Exenta SMA N° 28/2021 de fecha 27 de mayo de 2021.	los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.	infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

Por medio del presente escrito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, los comparecientes venimos en presentar descargos en contra de la Formulación de Cargos (en adelante e indistintamente “FC” o Formulación de Cargos”) previamente individualizada, por las razones de hecho y derecho que paso a exponer.

**I. ASPECTOS PRELIMINARES**

**A. SOBRE LA NOTIFICACIÓN, CÓMPUTO DE PLAZOS Y DEBER DE ASISTENCIA**

1. Un aspecto esencial por relevar en forma previa a la presentación de nuestros descargos dice relación con el errado emplazamiento de esta FC y las consecuencias al debido proceso legal, derivadas de dicha situación, que han puesto en una situación de indefensión a mi representada, las que se resumen a continuación y serán desarrolladas en los siguientes párrafos:
  - (a) En este sentido, resulta crucial señalar, que no consta que la SMA haya notificado la FC a mi persona en el domicilio registrado para la Unidad Fiscalizable Áridos Río Trongol E.I.R.L., por ninguna de las alternativas que dispone el artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad al artículo 62 de esta última. Recién el día 22 de marzo de 2024, cuando contacté a la Fiscal Instructora de la SMA, puede entenderse, como eventual fecha de notificación tácita de la FC y, por tanto, como un emplazamiento adecuado que, por cierto, no fue por obra de la SMA, sino que por gestión de mi persona.
  - (b) Sin embargo, la Institución contabilizó los plazos en perjuicio de mi persona, considerando una notificación nula para efectos de este procedimiento sancionatorio. Es por ello, que la SMA entiende que, al momento de concurrir a la reunión de asistencia el día 02 de abril de 2024, tal como se detallará con posterioridad, solo quedaban dos días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA. Así se me fue informado en esa oportunidad, por lo que ello generó que para mí defensa tuviese que descartar la posibilidad de presentar este instrumento de incentivo al cumplimiento, considerando que solo quedaban dos días para su presentación ante la SMA.

- (c) Dicho lo anterior, y privado de la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento, en los estándares que exige la legislación vigente y la SMA en su Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, es que vengo en presentar los siguientes descargos.
2. Expuesto lo anterior, consta en el expediente que la Superintendencia notificó erradamente la Formulación de Cargos, es decir, el **primer acto administrativo del procedimiento sancionatorio**, en el **domicilio ubicado en Ruta P-432, Áridos Río Trongol**, tal como consta en el Acta de Notificación Personal, adjunta en la Carpeta de Antecedentes de la Formulación de Cargos.
  3. Ahora bien, en la propia Formulación de Cargos, se evidencia que la SMA era consciente que mi domicilio como el de la empresa que represento se encuentra ubicado en calle Boca Lebu Norte Parcela 2 D, Lebu, comuna de Lebu, Región del Biobío. Ello queda de manifiesto de acuerdo con lo plasmado en el Resuelvo XIII de la FC, en que la propia institución señala el domicilio de notificación de mi persona, tal como se observa en la Imagen 1:

**IMAGEN 1: DOMICILIO DEL TITULAR EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS.**



**Fuente:** Formulación de Cargos, pág. 16.

4. En consecuencia, resulta inaceptable, que en un marco jurídico sancionatorio con instituciones que reconocen al debido proceso, y consecuentemente el derecho a defensa de los administrados como piedra angular de su funcionamiento, que la FC se haya notificado en un domicilio distinto al indicado en la distribución.
5. Cabe mencionar que esta conducta no solo es inaceptable en un contexto institucional que busca asegurar garantías contempladas en la constitución y tratados internacionales, sino también, respecto al contenido más literal y básico, expresado en el Resuelvo XIII de la Formulación de Cargos, como consta en la Imagen 1. Sin embargo, esta Superintendencia -yendo en contra de su propia Resolución- prefirió notificar en una dirección que ni siquiera corresponde a la comuna de Lebu, donde la Resolución ordena notificar.
6. A mayor abundamiento, revisados de manera aleatoria diversos casos en que se ha imputado elusión por extracción de áridos en la SMA, se observa que la institución es especialmente cuidadosa en notificar en el domicilio registrado en las escrituras públicas o bien, en el Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII"), precisamente porque no se tiene claridad en este tipo de imputaciones si quienes se encuentran en terreno, ejercen algún tipo de

representación, o tienen alguna dependencia laboral como para entregar una notificación de esta envergadura.

7. Es de recordar que, en todo lo no regulado por la Ley N° 19.880, la Administración Pública debe regirse por las reglas procedimentales del Código de Procedimiento Civil, siendo sumamente relevantes, las formalidades a seguir en el caso de las notificaciones.
8. Para robustecer este argumento, se acompaña la siguiente Tabla que ilustra cómo en otros casos, la SMA ha procurado notificar en el domicilio de la empresa, el cual puede o no coincidir con el domicilio de actividades de la faena.

**TABLA 1: NOTIFICACIONES EN SANCIONATORIOS POR EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS.**

ROL	REGIÓN	TIPO DE NOTIFICACIÓN	UF	LUGAR DE NOTIFICACIÓN (OFICINA/ FAENA/OTROS)
D-019-2018	Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	Personal	Áridos Cachapoal – Olivar	Domicilio de la empresa y faena es el mismo.
D-071-2018	Región de Valparaíso	Personal	Áridos Santa Ángela	Se notifica en oficinas de empresa.
D-027-2019	Región de Valparaíso	Personal	Áridos Tulio Henríquez	En dependencias de SMA.
D-065-2019	Región Metropolitana	Personal	Minera los Esteros de Marga-Marga S.A.	Domicilio de la empresa y faena es el mismo.
D-244-2021	Región Metropolitana	Personal	Planta de extracción de Áridos Baltierra	Domicilio de la empresa y faena es el mismo.
D-263-2022	Región de los Ríos	Personal	Áridos Pozo Columo	Domicilio de la empresa y faena es el mismo.
D-068-2023	Región Metropolitana	Tácita	Extracción de árido Minera Júpiter Primera de Maipú	No aplica.

FUENTE: Elaboración propia en base a información pública SNIFA.

9. Por otro lado, resulta importante señalar que el Acta de Notificación Personal, indica que ésta se realiza de conformidad al inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, tal como se observa en la IMAGEN 2:

IMAGEN 2: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
(Artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880)

Con fecha 13.03.2024, siendo las 12:08 horas, concurrí personalmente en mi calidad de funcionario a la dirección **Ruta P-432, sector Trongol Bajo, comuna de Los Álamos, Región del Biobío**, para efectos de notificar al representante legal de **PIETRO RICARDO FRANCO MARI REYES E.I.R.L.**, RUT N° 76.184.915-8, titular de "Áridos Río Trongol", domiciliado en la dirección señalada, de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-047-2024**, de fecha 6 de marzo de 2024, que resuelve lo que indica.

Se deja constancia que la copia fiel de la Resolución se entrega en el domicilio del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 y que ha sido recepcionada por Alvaro Pua, quien firma a continuación.

R.U.N.: [REDACTED]

Observaciones:  
La resolución es recepcionada por un operador de la planta

FUENTE: Extracto de Notificación Personal - Énfasis en rojo agregado.

10. Revisando la referencia que señala el Acta de Notificación Personal, realizada en domicilio erróneo y entregada a una persona que no tiene ninguna relación con la empresa que represento, **se indica que se realiza en base al inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880**. Sin embargo, el inciso tercero al cual hace referencia el Acta se refiere al antiguo inciso del artículo 46 de la Ley N° 19.880, previo a la modificación introducida por la Ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado.
11. El actual inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, tras la modificación de la referida Ley N° 21.180, señala lo siguiente:

TABLA 2: COMPARADO ARTÍCULO 46 INCISO 3º LEY 19.880.

ARTÍCULO 46, INCISO 3° - ANTIGUO	ARTÍCULO 46, INCISO 3° - ACTUAL
Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el	Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las dependencias de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en el expediente electrónico,

ARTÍCULO 46, INCISO 3° - ANTIGUO	ARTÍCULO 46, INCISO 3° - ACTUAL
domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.	consignándose la fecha y hora de la misma. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica se le dará, sin más trámite, en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento.

FUENTE: Elaboración propia.

12. De lo expuesto, se observa que la SMA no tiene facultades para notificar de manera personal fuera de las dependencias de las oficinas del Servicio, en virtud del referido artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880. El artículo es claro en indicar que la notificación personal no puede realizarse de manera distinta a lo aquí señalado. Luego, presentar un Acta de Notificación que indique que se hace en concordancia a un artículo que no se encuentra vigente, puede inducir a error a cualquier persona que reciba esa notificación. Ello con independencia de que en este caso en particular, la notificación no fue realizada correctamente, por haberse notificado en un domicilio distinto al registrado.
  
13. Todo lo anterior, incidió directamente en los plazos que la SMA contabilizó para la presentación de un Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”). Así se desprende del intercambio de correos de solicitud de asistencia al cumplimiento entre la Sra. Carolina Lozano Farran (mi cónyuge), mi persona y la Fiscal Instructora, enviado con fecha 22 de marzo de 2024, adjunto a esta presentación en el **Anexo 1**.
  
14. Dicho correo fue respondido con fecha 25 marzo de 2024, por la Fiscal Instructora, indicando lo siguiente:
 

*“Estimados, Hemos recibido su solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento. Esta se puede llevar a cabo el día lunes 1 de abril, a las 12 pm, mediante la plataforma Teams.  
A esta deberá asistir el señor Pietro Mari Reyes, o bien su representante legal, previa acreditación de su poder de representación. Por favor confirmar si don Pietro asistirá o no.  
Les recomiendo leer la guía de presentación para el programa de cumplimiento que se encuentra adjunta a este correo, donde podrán entender uno de los pasos a seguir, de manera de resolver de mejor manera sus dudas el próximo lunes”.*
  
15. El día 28 de marzo de 2024, la Fiscal Instructora envió un correo para confirmar la reunión, y solicitar se remitiera un borrador del Programa de Cumplimiento el lunes (01 de abril de 2024) hasta las 10:00 horas. Dicho correo, fue respondido por mi cónyuge, la Sra. Lozano Farran, con copia a mi correo, tal como consta en el **Anexo 2**, indicando lo siguiente:
 

*“Buenos días!*

*En el primer mail no se indicó lo del borrador confeccionado, solo que debía ir bien estudiado, por lo que aún no contamos con él, pensé que el motivo de la reunión era justamente aclarar dudas y procedimiento a seguir.*

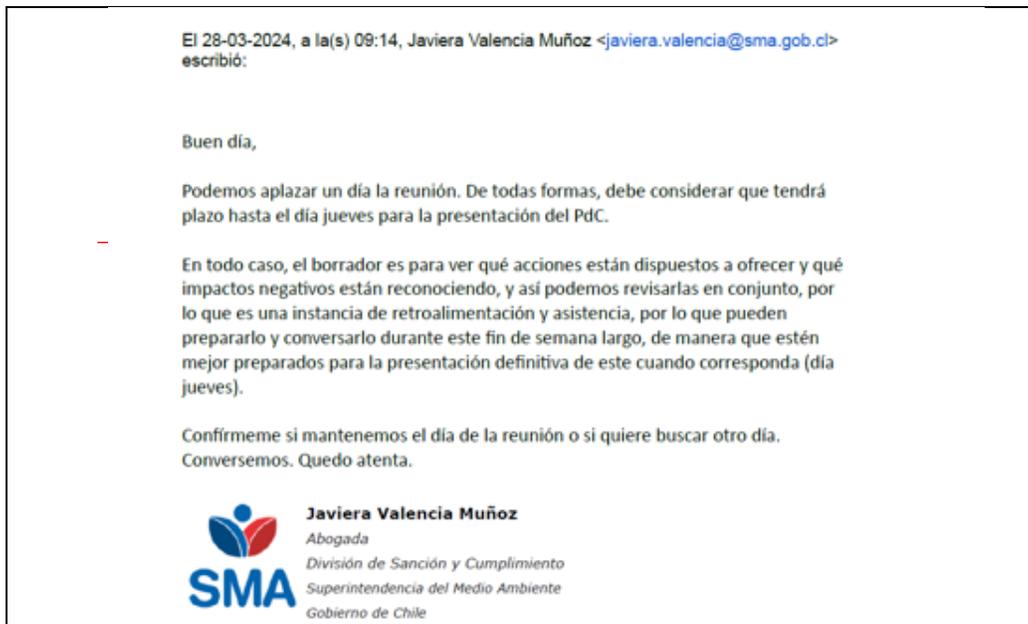
*Es posible aplazar la reunión para poder confeccionar el borrador con tiempo y poder averiguar bien cómo hacerlo?*

*Pietro asistirá a la reunión en la fecha que se indique.*

*Quedo atenta...”*

Este correo fue respondido por la Fiscal Instructora con fecha 28 de marzo, en el cual se le indica a Carolina Lozano, sin copia a mi persona, que la reunión podía ser aplazada en un día más y se explica brevemente en qué consiste el Programa de Cumplimiento. La Fiscal Instructora le señala a la Sra. Lozano, que mantengan el contacto o conversen. Dicho correo, fue respondido por Carolina Lozano, indicando que por favor la reunión fuera aplazada para el día martes 02 de abril de 2024. A continuación, se plasma un extracto del correo, en la Imagen 3:

**IMAGEN 3:** EXTRACTO CORREO ELECTRÓNICO FISCAL INSTRUCTORA 28 DE MARZO DE 2024.



**Fuente:** Correos electrónico personal.

16. El día 01 de abril de 2024, la Sra. Lozano escribe nuevamente a la Fiscal Instructora señalando: *“Buen día! La verdad es que tenemos muchísimas dudas con respecto al proceso. Será posible una reunión mediante llamada telefónica el día de hoy en la mañana para así poder tener confeccionado el borrador para enviar durante la tarde? Quedo atenta...”*.
17. Dicho correo fue respondido por la Fiscal Instructora, quien indica lo siguiente:

**IMAGEN 4:** EXTRACTO CORREO ELECTRÓNICO FISCAL INSTRUCTORA 01 DE ABRIL DE 2024.

Fuente: Correos electrónico personal.

18. Si bien la reunión fue aplazada para el día 02 de abril de 2024, de las imágenes y correos precedentes, se observa que, a pesar de que la Fiscal Instructora nos indicó un caso de referencia, en ningún momento remitió nuestras consultas a la Sección de Atención Ciudadana y Escazú para recibir orientación como cualquier otro regulado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º, literal u) de la LO-SMA. Ello a pesar de nuestra insistencia y manifiesta desesperación ante el proceso en curso.
19. Esto resulta crucial toda vez que, el deber de asistencia al regulado ha sido un tópico que la judicatura especializada ambiental ha relevado recientemente en el fallo Rol R-378-2022 del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental,<sup>1</sup> indicando que ésta incide en el **debido proceso y el derecho a defensa que ostentan los regulados ante la Administración del Estado**.
20. Ahora bien, para volver a los plazos, tal como se indicó, el conocimiento de los cargos formulados por la SMA en contra de mi E.I.R.L., **data recién del día 22 de marzo de 2024**. Es esa fecha, la única en la que consta que mi persona ha tomado conocimiento de la formulación precisa de cargos y que podría considerarse a su respecto, notificación tácita a

<sup>1</sup> En este sentido, cabe tener presente lo dispuesto en el Considerando Décimo Octavo de la sentencia causa Rol R-378-2022, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

su haber. Dicho ello y considerando que el plazo fue ampliado de oficio por la SMA en el Resuelvo VI, **el plazo para presentar Programa de Cumplimiento vence el día 15 de abril de 2024**. Luego, **el plazo para presentar descargos vence el día 23 de abril de 2024**. Cualquier otro entendimiento o cómputo de forma menor a la acá señalado, sería someterme a una situación de indefensión, producto de las irregularidades antes advertidas.

21. Finalmente señalar, que en la reunión de asistencia realizada el día 02 de abril de 2024 con la Fiscal Instructora, el profesional de Ciencias a cargo del caso y el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, tampoco nos indicaron que podríamos acudir a la Sección de Atención Ciudadana y Escazú para resolver las múltiples consultas del procedimiento en curso. En este sentido, resulta crucial mencionar que el Acuerdo de Escazú, impone un deber a la Administración del Estado, de ser proactivos e ir más allá en su relación con los regulados, más aún si ello puede generarle indefensión, toda vez que el principio de contradictoriedad podría quedar en jaque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última.

**B. DOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DIFERENTES Y FIRMADOS POR DISTINTOS FUNCIONARIOS**

22. Previo a formular los descargos propiamente, esta parte quiere advertir de otra gravísima irregularidad constatada en este procedimiento sancionatorio, que genera un estado de indefensión a mi persona, en abierta violación al artículo 10 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última.
23. En este sentido, en el procedimiento sancionatorio en curso, se detectó la existencia de dos Informes de Fiscalización Ambiental (en adelante “IFA”) **cargados en distintas plataformas y cuyo contenido es diferente**, tal como se observa a continuación:

**TABLA 3: INFORMES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DISPONIBLES.**

Informe de Fiscalización 1 DFZ-2021-2266-VIII-SRCA	Informe de Fiscalización 2 DFZ-2021-2266-VIII-SRCA
<a href="https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1051478">https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1051478</a>	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20612069365">https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20612069365</a>  2021.11_IFA 51478_SRCA Aridos Rio Trongol (2)_Censurado.pdf

**Fuente:** Información pública disponible SNIFA.

24. A continuación, pasaré a detallar cuáles son diferencias entre cada uno de los IFA de este procedimiento sancionatorio, ambos disponibles como antecedentes de la Formulación de Cargos.

**TABLA 4:** COMPARADO INFORMES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Pp.	IFA 1 <a href="#">DFZ-2021-2266-VIII-SRCA</a>	Pp.	IFA 2 <a href="#">DFZ-2021-2266-VIII-SRCA</a>
1	Firmas de Hugo Ramírez (aprueba) y Wladimir Cortés (elabora).	1	Juan Pablo Granzow (aprueba) y Wladimir Cortés (elabora).
2	Se señala que existirían indicios de la concurrencia de requisitos asociados al literal i) del art. 10 de la ley 19.300. art. 3 literal i.5.2 RSEIA	2	Señala que se constata que la empresa intervino el cauce del río en áreas superiores a las 5 ha definidas en art.3 literal i.5.1 de RSEIA.
2	Señala que se han extraído áridos por un volumen mínimo de 521.531 m <sup>3</sup> , interviniendo un área correspondiente a 5,3 ha.	2	Señala que no fue posible cuantificar la cantidad total de áridos extraídos, pero que se puede establecer que la cantidad de áridos supera los 100.000 m <sup>3</sup> .
4	Señalan los datos de Ricardo Mari Altamirano como Representante Legal, incluyendo su correo electrónico ( <a href="mailto:ricardomari57@gmail.com">ricardomari57@gmail.com</a> ).	4	Se censuran los datos de Ricardo Mari Altamirano como Representante Legal.
6	La revisión documental para la elaboración del Informe corresponde a: - Respuesta de Ilustre Municipalidad de Los Álamos a la solicitud de antecedentes de la SMA de fecha 26.11.2020. - Ord. Dav08 N°108, de fecha 24.04.2021. - Reporte Levantamiento Aerofotogramétrico UF Áridos Río Trongol.	6	La revisión documental para la elaboración del Informe corresponde a: - Respuesta de Ilustre Municipalidad de Los Álamos a la solicitud de antecedentes de la SMA de fecha 26.11.2020. - Ord. Dav08 N°108, de fecha 24.04.2021.
7	La actividad de fiscalización se origina por diversas denuncias ingresadas en la SMA según el siguiente detalle:  - Denuncia 439-2016, de la I. Municipalidad de Los Álamos, recibida con fecha 10.05.2016. - Denuncia 35-VIII-2020, de Marcela Pedraza (Encargada Medio Ambiente de la I. Municipalidad de Los Álamos), recibida con fecha 10.04.2020. - Denuncia 184-VIII-2021, denuncia ciudadana, recibida con fecha 19.03.2021. - Denuncia 184-VIII-2023, denuncia ciudadana, recibida con fecha 05.04.2023. - Denuncia 508-VIII-2023, denuncia ciudadana, recibida con fecha 23.08.2023.	7	La actividad de fiscalización se origina por diversas denuncias ingresadas en la SMA según el siguiente detalle:  - Denuncia 439-2016, de la I. Municipalidad de Los Álamos, recibida con fecha 10.05.2016. - Denuncia 35-VIII-2020, de Marcela Pedraza (Encargada Medio Ambiente de la I. Municipalidad de Los Álamos), recibida con fecha 10.04.2020. - Denuncia 184-VIII-2021, denuncia ciudadana, recibida con fecha 19.03.2021.

PP.	IFA 1 <a href="#">DFZ-2021-2266-VIII-SRCA</a>	PP.	IFA 2 <a href="#">DFZ-2021-2266-VIII-SRCA</a>
8	“Cabe señalar que, durante la inspección, el Sr. Pua indicó que la planta se encontraba detenida, no obstante, lo anterior, durante la inspección se constató las maquinarias (retroexcavadores, camiones y una planta de chancado), los trabajos estuvieron detenidos durante toda la actividad de fiscalización.”	8	“Cabe señalar que, durante la inspección, el Sr. Pua indicó que la planta se encontraba detenida, no obstante, lo anterior, durante la inspección se constató las maquinarias (retroexcavadores, camiones y una planta de chancado), los trabajos se detuvieron durante toda la actividad de fiscalización”.
12	Se expone que, a través del uso de metodología relativa a vuelo de dron, que implica instalación de base GNSS, levantamiento aerofotogramétrico, procesamiento de trayectoria de vuelo, procesamiento de levantamiento aerofotogramétrico y determinación de volúmenes. Junto a la información remitida por el SII, concluye que se extrajeron 521.531,5m <sup>3</sup> .	12	Se señala que el total del área de intervención de la Compañía corresponde a 5,039 ha, a través de antecedentes levantados por la DGA durante el 2015 y fiscalizaciones realizadas por la SMA. Así mismo, se señala que la profundidad promedio (valor conservador), es de 2,5 metros promedio, yendo desde 6 a 1 metro de profundidad, concluyendo que el volumen total extraído en el área al 2021 era de 125.000m <sup>3</sup> .
13	Concluye que existen indicios para señalar que se han intervenido 5,3 ha (superiores a lo definido en el literal i.5.1 del art. 3 del RSEIA), habiéndose extraído 521.531,5m <sup>3</sup> .	13	Concluye que se constató que la empresa intervino el cauce del río en un área superior a 5 ha establecidas con límite en el literal i.5.1 RSEIA. Señala además que, si bien no fue posible cuantificar el volumen de la cantidad total de áridos extraídos desde el inicio de sus operaciones extractivas, se estima que la cantidad supera lo 100.000 m <sup>3</sup> de material extraído, concluyendo que se confirma hipótesis de elusión al SEIA.
15	Contempla el Modelo Digital de Elevación (MDE), resultante de la UF Áridos Río Trongol.	15	No contempla el Modelo Digital de Elevación (MDE) resultante de la UF Áridos Río Trongol.
19	Se incorpora la fotografía 5, pero omite la referencia de cuña extraída.	19	Señala medición de cuña extraída -ver fotografía 5- a través de una línea amarilla (165 metros).
Anexo 8 IFA	Señala que el volumen extraído del predio 205-168 es 521531.5 m <sup>3</sup> , acompañando como apéndice dos Layout del sector.	Anexo 8 IFA	Contiene un reporte Técnico de Cristóbal Lagos hecho en mayo de 2021, que concluye que el volumen de extracción del río Trongol corresponde a 4.397, acompañando como apéndice un archivo .kmz del sector.

Fuente: Elaboración propia en base a información pública disponible SNIFA.

25. De lo expuesto, **resulta evidente que existen discrepancias significativas en los Informes de Fiscalización Ambiental, lo cual indica que la SMA no tiene una comprensión clara de las**

**circunstancias que fundamentan la imputación de cargos contra mi empresa.** La Formulación de Cargos pareciera haberse realizado sin la rigurosidad de verificación de antecedentes que caracteriza las investigaciones propias de la SMA.

26. Ahora bien, considerando que el denominado [IFA 2/DFZ-2021-2266-VIII-SRCA](#) es antecedente fundante de la Formulación de Cargos propiamente tal, **esta parte no tiene claridad de cuáles son los argumentos fácticos de los cuales tiene o no de qué defenderse.** Es de señalar, que esto genera una **profunda vulneración al principio de contradictoriedad ya mencionado.** Sumado a ello, no cabe dudas que este IFA 2 incide en la tipicidad del Hecho Infracional N° 1<sup>2</sup>, por lo que esta serie de irregularidades y sucesivos vicios del procedimiento, **no hacen sino incidir en que la Superintendencia se vea obligada a corregirlos a la brevedad, so riesgo de exponer a mi persona a una situación de indefensión que puede perpetuarse en un procedimiento viciado.**
27. Ello cobra vital relevancia, pues en la FC existen diversas menciones al IFA, sin que esta parte sepa a cuál de los dos la SMA se está refiriendo. Al respecto, en su considerando 19°, refiere a que un IFA concluye que el total de la superficie intervenida del cauce abarcaría 5,3 hectáreas, indicando en el considerando 20° de la FC, se estimó que la profundidad promedio estimada para la extracción dentro del predio, corresponde a 10,2 metros. Al respecto, se concluye en el considerando 25° de la FC, que existiría -al menos- una extracción de 354.293 m<sup>3</sup> de cauce. Por tanto, las diferencias entre uno y otro IFA no son baladí e inciden directamente en derecho a defensa que ostenta esta parte. **Luego, la SMA no tiene sino más remedio jurídico que absolver a mi representada por una errónea imputación de cargos.**
28. A mayor abundamiento, cabe señalar que, la gestión de la SMA en relación con los Informes de Fiscalización, es una materia que la Contraloría General de la República, en el marco de sus competencias, siempre fiscaliza en el marco de las Auditorías que realiza a la Institución. Ejemplo de ello, es el Informe N° 410/2015, de 25 de enero de 2016, Observación II-2.3. Es más, esta diferencia en los IFA, puede involucrar responsabilidades administrativas que esta parte hará valer en las instancias respectivas, para investigar el por qué existen dos Informes de Fiscalización Ambiental con el mismo código y con contenidos distinto, y que además fundan una Formulación de Cargos.

---

<sup>2</sup> En este sentido ver Considerandos 8vo y 9no, sentencia Excma. C.S. causa Rol N° 31.556-2014.

## II. DESCARGOS

### A. HECHO INFRAACCIONAL N° 1

*Ejecución de un proyecto de extracción de áridos, en un volumen superior a los 50.000 m<sup>3</sup> en cuerpo de agua ubicado en la región de Biobío, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.*

29. En forma previa a desarrollar los descargos, esta parte considera necesario explicar aspectos cruciales para que la SMA tenga un cabal entendimiento del contexto de la Unidad Fiscalizable y del tipo de labores de mi empresa Áridos Río Trongol E.I.R.L.
30. Luego de ello, se pasarán a desarrollar dos líneas argumentativas que pretenden desacreditar el cargo imputado, a saber: **exención de responsabilidad** por falta de causalidad, vinculada a la eventual intervención de terceras partes que la SMA debe investigar para llevar adelante un procedimiento racional y justo; y la **falta de tipicidad del cargo imputado**, referido a elementos fácticos, fundantes de la tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA").

#### 1. CONTEXTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

31. Resulta trascendental para esta parte, que la SMA comprenda cuál es el contexto del territorio que la SMA ha identificado como el lugar donde se emplaza la Unidad Fiscalizable<sup>3</sup> Áridos Río Trongol E.I.R.L. Ello pues, el sector bajo del Río Trongol, de la comuna de Los Álamos, es un **sector que desde antaño ha sufrido una serie de intervenciones**, incluso desde la época en que yo era un niño.
32. A modo de contexto, en el año 1998, entre doña Alicia Pérez Almuna y doña Jacqueline Reyes, se celebró un contrato de promesa de compraventa entre las partes, adjunto en **Anexo 3**, por el cual se pagó una cuantiosa suma de dinero para aquel entonces. Este contrato de promesa de compraventa, nunca logró concretar el traspaso del predio a nombre de la Sra. Reyes, por lo que habiendo pagado ya la suma de dinero, se mantuvieron las actividades económicas y los bienes asociados a ellas, en dicho lugar.
33. En este sentido, desde esa fecha datan actividades económicas en el territorio predio Rol 205-10, realizadas en épocas en que mi empresa Áridos Río Trongol E.I.R.L. no existía aún en la vida jurídica. En el **Anexo 4**, se acompañan imágenes que dan cuenta de la evolución del territorio entre 2004 y 2011, periodo previo al inicio de actividades de mi empresa. En dicho Anexo, es posible apreciar cuál era el curso del cauce de río Trongol en esos años, el cual no sufrió modificaciones posteriores a esa época.

<sup>3</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/18490>

34. Ahora bien, expresado lo anterior, es importante indicar que la Unidad Fiscalizable se encuentra emplazada en el predio Rol 205-10<sup>4</sup> de la comuna de Los Álamos y no en el predio Rol 205-68 de la misma comuna, como mal indica la SMA en sus IFA 1 y 2. Esta aclaración es de extrema relevancia, pues la SMA ha asumido los límites prediales asociado a dicho Rol, como el área intervenida por la Compañía. Ello se observa al revisar la Carpeta de Antecedentes de la Formulación de Cargos,<sup>5</sup> de la cual se desprende que la SMA utilizó la georreferenciación de un punto en el sector donde se ubica la planta de procesamiento de áridos, y el cruce de información entregada por el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) sobre roles específicos requeridos por la SMA, por el Oficio ORB OBB N°153/2021, el que contiene en su Tabla 1 un plano con la delimitación de predios de la zona cercana a la planta de procesamiento, así como una tabla individualizando los roles de éstos.
35. En línea con lo anterior, el predio Rol 205-10, corresponde al retazo de terreno que forma parte de la parcela número 22 de la parcelación del fundo “Bajo Trongol”, y de acuerdo a inscripción de dominio vigente, corresponden a *“superficie de tres coma cinco hectáreas, más o menos y los siguientes deslindes especiales: Norte: con el río Trongol; SUR: camino vecinal; ORIENTE: hoy predio donde funciona la escuela Pública que forma parte de la parcela número veintidós; y Poniente, resto de la propiedad del vendedor”*<sup>6</sup> (énfasis agregado).
36. Se destaca de la escritura del predio Rol 205-10, que la superficie es más o menos de 3,5 hectáreas. Luego, como la SMA consideró dos IFA en los antecedentes fundantes de la Formulación de Cargos y en cada uno se mencionan tipologías distintas, siendo el análisis de superficie, de extrema relevancia para la tipología de ingreso al SEIA, plasmada en el artículo 3, literal i.5.1 del D.S. N° 40/2012, o RSEIA, es que no resulta baladí el análisis de intervención y los antecedentes que mal consideró la SMA.
37. Cabe precisar que, desde el inicio de actividades de mi empresa (06/01/2012), el predio antes referenciado, siempre estuvo a nombre de la Sra. Alicia Pérez Almuna y el emplazamiento de mi empresa en dicho sector, obedece a la relación de larga data entre el grupo familiar Mari Reyes -del cual formo parte- y la entonces dueña del predio. Para ello, se acompaña como **Anexo 5** de esta presentación, la copia de inscripción de la propiedad que rola a fojas 145 N°106 del año 1986, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lebu-Los Álamos, que da cuenta que Alicia Pérez Almuna adquirió el inmueble referido.
38. La Sra. Alicia Pérez Almuna, históricamente permitió la utilización y el ingreso al predio por múltiples actores - además de personas vinculadas a mi grupo familiar y a trabajadores de

<sup>4</sup> Rol vigente de acuerdo con verificación realizada en <https://www4.sii.cl/mapasui/internet/#/contenido/index.html>

<sup>5</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20612069365>

<sup>6</sup> Foja 422, N°538 del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Lebu.

Áridos Río Trongol E.I.R.L. - para diversas actividades en el predio, entre ellas, extracción de áridos, procesamiento de áridos y otras que desconozco.

39. Ahora bien, Áridos Río Trongol E.I.R.L. y la Sra. Pérez Almuna, nunca formalizaron un contrato de arriendo propiamente tal, sino que se permitió la instalación y operación de mi empresa y sus bienes, en razón de la cuantiosa suma de dinero que mi madre, la Sra. Jacqueline Reyes, había desembolsado el año 1998, con motivo de la promesa de compraventa, que nunca logró concretar ni mucho menos, realizar la tradición del inmueble, predio Rol 205-10.
40. Sumado a lo anterior, como la Sra. Pérez permitía el acceso al predio a distintas personas naturales y jurídicas, ello trajo consigo, una serie de problemas vinculados a la obtención de los permisos municipales, necesarios, para la realización de la actividad económica que Áridos Río Trongol E.I.R.L. realizaba en el sector, pues nunca logré acreditar ante las autoridades, una vinculación jurídica directa a nivel títulos o contratos de arriendo, con el predio Rol 205-10.
41. Otro hecho relevante que la SMA debe considerar en el análisis de contexto de la Unidad Fiscalizable, es que el año 2019, mi empresa, Áridos Río Trongol E.I.R.L. sufrió un atentado incendiario,<sup>7</sup> el cual tuvo como resultado la quema de diversa maquinaria vinculada con el giro del negocio de los áridos, quedando éstas totalmente inutilizadas, incluyendo camiones, Cargador Frontal y Máquinas Retroexcavadoras, como consta en el **Anexo 6**, relativo a aquella maquinaria que resultó con pérdida total.
42. Desde esa fecha y hasta la actualidad, estas maquinarias y otras, permanecen siniestradas y en completo desuso en el predio Rol 205-10. El **Anexo 7** de esta presentación, se acompaña evidencia sobre la presencia y existencia de estas maquinarias en la actualidad, por medio de registro fotográfico fechado y georreferenciado.
43. Finalmente indicar que, con fecha 28 de marzo de 2022, la Sra. Pérez Almuna, vendió el predio Rol 205-10 donde se encuentra emplazada la Unidad Fiscalizable, los activos y bienes de la misma. El nuevo dueño de dicho predio es la Sociedad Inmobiliaria Vista Hermosa Limitada, de acuerdo con la inscripción de dominio vigente acompañada en el **Anexo 8**, cuyo representante legal es la Sra. Aurelia Muñoz Barra, cónyuge de Héctor Muñoz Navarro, ambos vinculados a la empresa "**Recicladora Muñoz**" o coloquialmente conocida como "Recicladora Dreams". Cabe señalar que con respecto a esta empresa, la SMA tiene una investigación en curso, la cual se cita en el IFA 2, denominado "Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2209-VIII-SRCA".

---

<sup>7</sup> [El desconocido desastre ambiental que motivó la quema masiva de camiones en Los Álamos](#)

**2. DE LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD DE ÁRIDOS RÍO TRONGOL E.I.R.L.**

44. Para poder ilustrar este escrito de descargos y lograr en la SMA una mayor comprensión de las actividades de mi empresa Áridos Río Trongol E.I.R.L., es necesario desarrollar esta sección para especificar el giro principal del negocio, qué actividades realiza, entre otros aspectos detallados en los siguientes párrafos. Ello pues, existe una clara confusión de la Institución, sobre las premisas fácticas que fundamentan la presente FC, incidiendo el derecho a defensa de mi representada.
45. De conformidad a la escritura de constitución y posteriores modificaciones, evidenciadas en la inscripción de Fojas 35, Número 34 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Lebu del año 2011, adjunta en el **Anexo 9** de esta presentación, la Compañía tiene como objeto principal, la producción y comercialización de áridos.
46. En la práctica, la actividad principal de la Compañía ha sido y es el procesamiento de áridos en la Planta Chancadora, la cual está compuesta por un Chancador 600 x 900, 1 harnero vibratorio y 2 chancadores 250 x 1200, para luego comercializar productos como bases estabilizadas o bolones.
47. La planta procesa tanto material pétreo comprado a terceros, como de extracción propia en pozos lastreros en las cercanías de la planta y otros terrenos, ubicados en otras comunas. En cuanto al procesamiento de materiales de terceros, la realidad de la industria es principalmente desformalizada a nivel nacional. En este sentido, esta parte se encuentra llevando a cabo gestiones de recopilación y procesamiento de información contable que se encuentra en formato físico y digital, que sirva para robustecer este argumento ante la SMA, con el fin de esclarecer el cargo imputado. Dicha información, será aportada en la oportunidad procedimental correspondiente a la SMA, para precisar el funcionamiento del negocio de Áridos Río Trongol E.I.R.L.

**3. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD DE TERCEROS**

48. Además de los múltiples vicios procedimentales ya expresados en esta FC, esta parte quiere señalar que la investigación de la SMA en la materia, no resulta precisa a la hora de determinar causalidad, ni menos responsabilidades. En este sentido, es la misma SMA, quien señala en el IFA 2, que en el territorio existen otras intervenciones de terceros, sin embargo, la Formulación de Cargos, decide imputarla solo contra la empresa a la cual represento y sin establecer las causalidad precisas y correctas sobre mi grado de participación en la materia.

49. En este sentido, cabe mencionar que la extracción de áridos en las inmediaciones del sector bajo del río Trongol por múltiples actores es de público conocimiento,<sup>8</sup> existiendo muchas empresas y personas naturales que se dedican a esta industria en la zona. Luego, el área en que se realizan las actividades de Áridos Río Trongol E.I.R.L. no es la excepción. Durante años he observado actividades de extracción de áridos por terceros en el predio y en las inmediaciones de éste. En particular se conoce la participación permanente en el sector, del Sr. Héctor Muñoz Navarro y su empresa Recicladora Dreams o Recicladora Muñoz, la que ya fue mencionada previamente.
50. En efecto la participación de otros actores, es constatada por la propia SMA, en el considerando 14 de Formulación de Cargos en donde reconoce dificultades en la determinación de los terrenos por existir más de una empresa realizando extracción de áridos en el área de Trongol Bajo, asimismo en la página 7 del IFA 1 citando a la I. Municipalidad de Los Álamos, la SMA nombra la empresa “Recicladora Dreams” como un extractor de áridos recurrente en el área. En la misma línea, en la página 11 del IFA 1 se da cuenta de la complejidad de identificar los predios en que se extraen áridos en la zona y la titularidad de los mismos.
51. En el mismo sentido las denuncias que dieron paso a la investigación del presente caso (ver Carpeta de antecedentes Sancionatorio D-047-2024), evidencian la falta de certeza sobre quiénes ejercen la extracción de áridos en el área en cuestión. Asimismo, conforme a lo informado la I. Municipalidad a la SMA, durante el periodo relevante para el cargo, se han cursado multas asociada a la extracción de áridos en la zona a múltiples personas en Trongol, sin distinguir el predio ni área específica en que se realizaron las fiscalizaciones que dieron pie a dichas infracciones.
52. En el mismo orden de ideas, como ya se ha expuesto latamente en la Sección 1 anterior, las actividades de la Compañía se realizaron en el terreno perteneciente a la Sra. Pérez Almuna, quien permitió el acceso al predio a distintas personas naturales y jurídicas para la extracción de áridos durante varios años, mientras ella fue la dueña del predio Rol 205-10.
53. En el mismo orden de ideas, el terreno donde se ubica la planta fue adquirido por la Sociedad Inmobiliaria Vista Hermosa Limitada, cuya representante legal es la Sra. Aurelia del Carmen Muñoz Barra, esposa de don Héctor Alfonso Muñoz Navarro (ver **Anexo 10**). En este sentido, como consta del oficio ORD.DAV08. N°108 que responde el ORD.153-2021 de la SMA (Ver Anexo 5, IFA 1), en el sector existen una serie de terrenos vinculados a las empresas del Sr.

---

<sup>8</sup> [Trongol: estas son las empresas multadas con millones por sacar áridos de manera irregular; Arriesga más de 11 mil millones: SMA formula cargos contra proyecto “Áridos Río Trongol” en Los Álamos; Las grotescas imágenes de la destrucción del río Trongol en la provincia de Arauco por extracción de áridos; SMA formula cargos contra el titular del proyecto Aridos Río Trongol;](#)

Héctor Muñoz y su familia, incluidos terrenos colindantes al predio identificado por la SMA, que en algunas secciones no cuentan con delimitaciones claras entre predios.

54. A mayor abundamiento en el año 2019 la I. Municipalidad de Los Álamos interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción, contra múltiples personas naturales y jurídicas por supuestas extracciones de áridos en el río Trongol sin patente,<sup>9</sup> sin hacer distinción alguna de las actividades o supuestas infracciones que cada actor cometió, motivo considerado para el rechazado el recurso. De esta manera se evidencia la participación de terceros en las actividades que se intentan adjudicar sólo a mi Compañía.
55. En tal contexto, habiendo presentado pruebas e indicios de la existencia de terceros que pueden haber aportado a los hechos descritos en la FC, en particular la extracción de áridos en el área definida, **la SMA debe investigar todos los actores para efectos de aclarar la participación de estos en los hechos, con el objeto de proporcionar un procedimiento sancionatorio racional y justo, lo contrario sería infringir los principios de contradicción, debida fundamentación y proporcionalidad que todo acto administrativo debe contener.**
56. En efecto esta idea se refleja en Memorandum de Fiscalía N° 90 del 29 mayo de 2020, que instruye en su página 4 *“Normalmente los cargos formulados serán dirigidos en contra de una sola persona que es posible identificar como la única responsable de la infracción. Dependiendo de las características del hecho, sin embargo, puede ser necesario levantar información sobre la actuación de otras personas que hayan contribuido al resultado, mediante acciones determinantes y significativas que puedan llevar a calificarlas como autores del hecho. Si dicha contribución es confirmada, el mismo procedimiento debe ser dirigido en contra de todos los autores del hecho infraccional, de manera conjunta.”*
57. En tal contexto, dado que durante la investigación no existe evidencia que permita acreditar mi participación exclusiva en la extracción de áridos en el área relevante para este procedimiento sancionatorio, no es posible aseverar la existencia de un vínculo causal exclusivo entre el hecho infraccional N°1 y mi persona, debiendo la SMA absolver el cargo en mi contra o a lo menos reformular el cargo efectos de reflejar la realidad y atribuir las responsabilidades a los actores que correspondan de manera fundada y proporcional.

#### 4. INIMPUTABILIDAD POR FALTA DE TIPICIDAD

##### 4.1. NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE LA COMPAÑÍA HAYA REALIZADO EXTRACCIONES EN EL CUERPO DE AGUA.

58. De acuerdo con el Hecho Infraccional N°1 se me imputa el haber realizado extracción de áridos en cuerpo de agua, en dimensiones industriales, con lo cual incurría en una elusión al

---

<sup>9</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción del 17.04.2021, ROL 23.575-2019.

SEIA de conformidad a la subtipología i.5.2 RSEIA “ *Tratándose de extracciones en un **cuerpo o curso de agua**, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago*”

59. De lo anterior se desprende que el primer presupuesto requerido para ajustarse a la tipología de ingreso al SEIA, es la extracción de áridos en curso de agua, situación que no se ha acreditado en ninguna de las actas de fiscalización ni antecedentes asociados a este procedimiento sancionatorio.
60. En efecto, la extracción de áridos ejercida por la Compañía, siempre se ha desarrollado en la modalidad de extracción de pozo lastrero, y en ningún caso se ha extraído material desde el cuerpo de agua, como afirma la SMA en el Hecho Infraccional N°1 y como se verá a continuación, del análisis de las fiscalizaciones de la SMA, y las denuncias de la I. Municipalidad de Los Álamos, no existe evidencia alguna de la Compañía haya realizado extracciones en ningún cuerpo de agua.
61. En tal contexto es importante relevar que el Acta de Inspección Ambiental de 09 de diciembre de 2020, en ningún momento constata la actividad extracción de áridos en cuerpo de agua, por el contrario, en las Fotografías N°1 y N°6, se constata la existencia de maquinaria detenida en terreno, lo que es consistente con lo ya mencionado en la Sección 1 de esta presentación, pues es la época de ocurrencia del atentado incendiario a la Unidad Fiscalizable de Áridos Río Trongol E.I.R.L.
62. A mayor abundamiento en las Fotografías N°3, N°4 y N°5 del IFA 1 en la página 18, se asevera que la imagen muestra “ *la intervención del río Trongol producto de la extracción de la planta de áridos Río Trongol EIRL*”, sin embargo de éstas solo se desprende que el cauce del río Trongol se encuentra alineado hacia la ladera del cerro en el límite norte del predio, tal y como se evidencia en la imagen 4 del **Anexo 4**, con anterioridad al inicio de actividades de la Compañía, y por tanto mal pudo haberse generado por actividades de la misma.
63. Misma situación se evidencia en las fotografías captadas por dron del 21 de abril de 2021 incorporadas como Fotografía N°7 y N°8 del IFA 1, las cuales no evidencian ni trabajos en cuerpo de agua ni una modificación del cauce del río producto de las actividades de mi Compañía, toda vez que el curso del río se ha mantenido en el mismo sector con anterioridad al año 2012.

64. En tal contexto, no existe registro alguno que permita acreditar que he extraído áridos desde el cuerpo de agua alguno del río Trongol. Asimismo, el **Anexo 4** deja en evidencia que el curso del río Trongol, ha mantenido el mismo cauce desde antes del periodo relevante en el predio definido por la SMA hasta ahora.
65. Por otro lado, la SMA, se valió de otros medios de verificación para intentar acreditar las hipótesis plasmadas en el IFA 1 y 2. En ese sentido, hace mención a las multas cursadas por la I. Municipalidad de los Álamos -incorporadas como Imagen 1 de la Formulación de Cargos. Sin embargo, revisados esta información, éstas sólo hacen referencia a la extracción de material sin permiso municipal, pero no mencionan la extracción de áridos en curso de agua ni la modificación de cauce, a diferencia de multas cursadas a otras personas. En efecto, del listado de multas incorporado en el Anexo 2 del IFA 1, se puede observar que la infracción asociada al número de Boleta 79 cursada contra Héctor Muñoz Navarro se detalla como "*Cambiar caudal de Río Trongol*". Lo que no se observa en relación a mi representada.
66. Asimismo, revisada los registros de fiscalizaciones de la DGA<sup>10</sup> se detectan dos denuncias ubicadas dentro del predio identificado por SMA, a saber, FD-0804-39 por extracción de áridos no autorizado del 05.12.2018 y FD-0804-52 por extracción de aguas no autorizada el 01 de abril de 2020, ambas desestimadas. De acuerdo con lo expuesto, queda de manifiesto que tampoco hay constatación de intervención de cauce o extracción de áridos en cuerpo de aguas por DGA, organismo competente para evaluar este tipo de situaciones y materias.
67. En conclusión, toda la evidencia registrada por la SMA, apunta principalmente al procesamiento de áridos sin la patente, cuestión que se debió a circunstancias fácticas específicas vinculadas al problema registral del predio de la Sra. Pérez, explicadas en la Sección 1 de este escrito de descargos.
68. En la misma línea, la intervención del cauce del río Trongol, por la Compañía ha sido alegado, en tribunales sin éxito, por la I. Municipalidad de los Álamos<sup>11</sup>. En oposición, los tribunales han confirmado sanciones impuestas por intervención de cauce río Trongol en contra de Héctor Muñoz,<sup>12</sup> quien como ya se ha mencionado, realizaba trabajos de extracción de áridos en las áreas colindantes.
69. Por tanto, dado que la Compañía no ha efectuado actividad alguna en cuerpo de agua, no es posible imputar a mi persona la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental debido a la extracción de áridos en dimensiones industriales, de acuerdo a la subtipología

---

<sup>10</sup> <https://dga.mop.gob.cl/productosyservicios/realizarDenuncia/Paginas/default.aspx>

<sup>11</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción. 17 de abril de 2020, ROL N° 23.575-2019, confirmada por Sentencia de Corte Suprema del 19 de junio de 2020. Rol N°44.066-2020.

<sup>12</sup> Sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción de 22 de abril de 2021.

i.5.2) del artículo 3° del RSEIA, como ha sostenido esta SMA en la FC toda vez que no se cumple con un elemento esencial del tipo, esto es la extracción en cuerpo de agua.

#### 4.2 LA DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE EXTRACCIÓN ES IMPRECISA Y NO SE AJUSTA A LA REALIDAD

70. En el considerando 25° de la FC, la SMA atribuye a la Compañía la extracción de *“al menos 354.293 m3 entre el 1 de febrero de 2012 al 21 de abril de 2021”*. La SMA llega a dicho valor a partir de un análisis aerofotogramétrico, adjunto como Anexo 8 del IFA 1, considerando el polígono extraído del SII que corresponde al rol predio 205-168.
71. A partir de dicho cálculo, la SMA pretende acreditar el segundo elemento de tipología de ingreso asociada al artículo 3º literal i.5.2) del RSEIA, *el “[...] volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte [...], o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago”*.
72. Sin embargo, como veremos en las secciones siguientes, el cálculo del supuesto volumen extraído por la Compañía contiene serias deficiencias tanto en los presupuestos fácticos considerados como base de la metodología, así como en la aplicación de la misma, que hacen inviable su consideración como elemento probatorio en el presente caso.
73. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido sobre la participación de terceros en actividades de extracción en el área evaluada por la SMA.

##### 4.2.1 RANGO TEMPORAL DEFINIDO POR LA SMA ES ARBITRARIO E ILEGAL

74. En cuanto al periodo de tiempo considerado, de acuerdo al considerando 22° de la FC la SMA ha asumido como fecha inicio del periodo relevante la fecha inicio de actividades de mi Compañía registrada en el SII el 6 de enero de 2012 hasta el 21 de abril 2021, fecha en que se realizó el levantamiento aerofotogramétrico en el área.
75. Al respecto, cómo primer punto, el aviso de inicio de actividades al SII de la Compañía **no implica ni acredita el inicio de actividades de extracción de áridos en el área que se imputa**, toda vez que las actividades de la empresa pueden implicar múltiples actividades tales como compra de equipo, insumos, procesamiento de material o bien actividades en áreas diversas a la definidas por la SMA, por tanto, no hay evidencia que acredite que mi Compañía realizó extracción de áridos a partir de dicha fecha. Lo anterior constituye una conjetura sin fundamentos fácticos.
76. En tal contexto, cabe notar que fiscalizadores de la SMA constataron actividades de la Compañía, con todas las deficiencias ya esbozadas en la sección 4.1 del presente escrito, recién el 09 de diciembre de 2020 en una fiscalización en terreno. Por tanto, de manera

estricta la SMA debió considerar dicha fecha como inicio del periodo de infracción, toda vez que sólo por medio de dicha actividad realizada por funcionarios de la SMA se cumple los estándares, establecido por la normativa aplicable para la adecuada acreditación de un hecho fiscalizables por la SMA.

77. Lo anterior de conformidad al Artículo 8º de la LO-SMA que establece - “[...] *El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.*” (énfasis agregado); y lo indicado en el artículo 25 que exige que las actividades de fiscalización dirigidas por la SMA “*deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos.*”
78. Ahora bien, aun cuando la SMA quisiera arbitrariamente atribuirme infracciones en un periodo anterior a la constatación de hecho en diciembre de 2020, este en ningún caso podría considerar un periodo mayor a 3 años, de conformidad al artículo 37 de la LO-SMA que ha establecido un plazo de prescripción de las infracciones prevista en la ley desde su comisión. En tal sentido, extender el periodo de la infracción hasta el 2012 resulta intolerable e ilegal al alero de los límites que el propio legislador ha establecido para el adecuado funcionamiento de la SMA y del sistema jurídico general.
79. Sin perjuicio de lo anterior, y en el inexplicable caso que la SMA decidiera desatender los criterios jurídicos desarrollados en los párrafos anteriores, cabe hacer presente que, de conformidad a los fundamentos expuestos en la Formulación de Cargos, el primer antecedente que intenta esbozar la ejecución de actividades de extracción de áridos en el área relevante por la Compañía es la denuncia de la I. Municipalidad de los Álamos ID 439-2016 ingresada en 16 de mayo de 2016.
80. Por tanto, sin perjuicio que dicha denuncia no constituye una constatación de hechos infraccionales de conformidad a la normativa citada, en una interpretación amplísima (e ilegal) de las circunstancias esta denuncia sería el primer antecedente por el cual la SMA toma conocimiento del caso y, por tanto, fácticamente la SMA no podría considerar un comienzo del período de infracción anterior siendo este límite de lo racional, mas no de lo legal como ya se ha puesto. En el caso más extremo, la Superintendencia no puede extender arbitrariamente el período de la infracción a fechas anteriores al 16 de mayo de 2016, ya que no existe antecedente de la existencia de la infracción anterior a esa fecha.
81. Resulta evidente la relevancia de la adecuada definición del período para el cálculo de la multa, toda vez que es un factor determinante en la metodología utilizada por la SMA, por lo un error en su determinación puede afectar el cálculo de volumen de material extraído de manera relevante al punto de quedar el cálculo fuera de las tipologías de ingreso al SEIA.

82. En definitiva, y de conformidad a lo expuesto, el período definido para realizar la cubicación del volumen de áridos extraídos definido por la SMA no cuenta con los fundamentos jurídicos ni fácticos, que le permitan realizar un cálculo razonable atribuible a la Compañía y, en consecuencia, no permite acreditar que mi representada haya cometido la infracción de elusión de ingreso al SEIA asociada a la tipología de ingreso especificada en el artículo 3º literal i.5.2) del Reglamento del SEIA.

#### 4.2.2 LA DETERMINACIÓN DEL PREDIO Y SUPERFICIE ES IMPRECISA

83. De conformidad a lo indicado en el considerando 19º de FC y en el *“Reporte Levantamiento Aerofotogramétrico UF Áridos Río Trongol” Anexo 8 IFA 1, el cálculo del volumen extraído se acoto al “polígono extraído desde el SII que corresponde al Rol predio 205-168” asignándole una superficie de 5.3 hectáreas<sup>13</sup>.*
84. Al respecto, tal y como ya se ha explicado en la sección 1 de Contexto del presente escrito, la Unidad fiscalizable identificada por la SMA, se encuentra ubicada en el predio Rol 205-10 y no el Rol 205 -168.
85. La aclaración anterior es de vital importancia, toda vez que las escrituras del predio Rol 205-10 acompañadas en **Anexo 8** refieren a una superficie de 3,5 hectáreas aproximadamente y no 5.3 hectáreas cómo ha definido la SMA.
86. Si bien el terreno no pertenece a la Compañía, como se explicó anteriormente, siempre se ha explotado en el área bajo el entendimiento de estar ubicados dentro del predio Rol 205-10, con cuya exdueña -doña Alicia Pérez Almuna- en el pasado se realizaron tratativas para adquirir el terreno que terminaron sin éxito por las razones ya expuestas.
87. Adicionalmente, no solo se ha identificado erróneamente el predio, sino que, de conformidad a lo establecido *“Análisis cualitativo del Informe Técnico “reporte levantamiento aerofotogramétrico Uf Áridos Río Trongol Expediente Sancionatorio Res. Ex. N° 1 / ROL D-047-2024, DSS” (En adelante “Análisis Técnico DSS”) Acompañado en Anexo 11, además “para el cálculo de volúmenes se emplea la superficie completa del predio Rol 205-168 equivalente a 5.3 ha como zona efectivamente intervenida sin embargo a partir de imagen satelital en Google Earth y a partir de la misma cartografía que se presenta en el informe técnico se puede apreciar que existen zona dentro del predio que no se encuentran intervenidas, por lo que existe una superficie que no debió ser considerada dentro de la cuantificación volumétrica (..)”.*

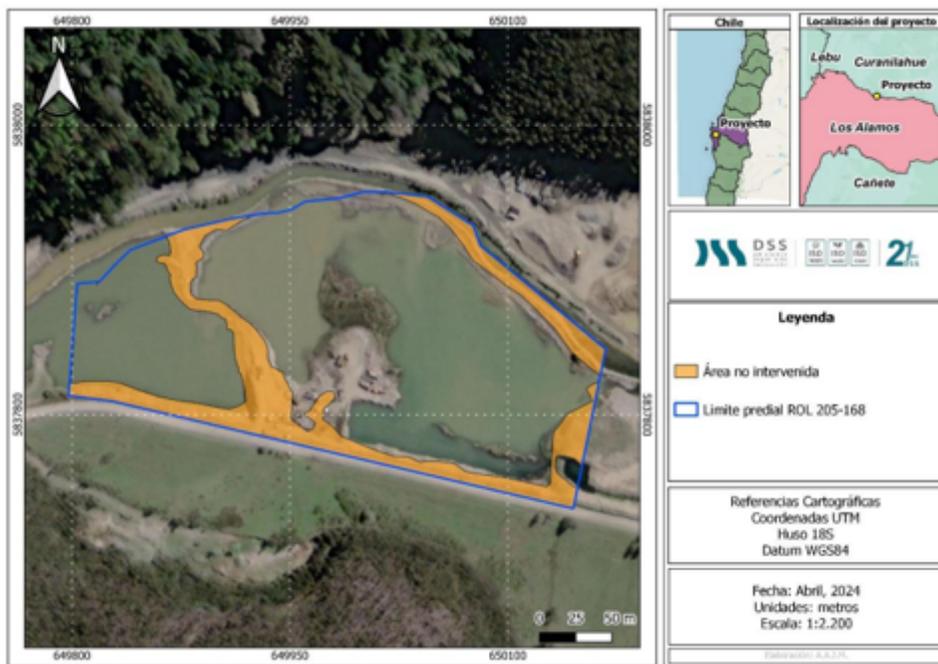
<sup>13</sup> Anexo 8 IFA 1, Reporte Levantamiento Aerofotogramétrico UF Áridos Río Trongol, Tabla 3. Resumen de áreas calculada.

88. Este error, tal y cómo veremos en las secciones siguientes, afecta de manera relevante el volumen de áridos que se intenta atribuir a mi persona Y genera una duda razonable sobre la prolijidad de la metodología utilizada por la SMA, base principal del Cargo 1, y por ende este debe descartarse totalmente.

**4.2.3 Deficiencias de la metodología de cálculo de volumen de extracción**

89. Adicionalmente, a partir de la revisión experta del “Reporte Levantamiento Aero fotogramétrico UF Áridos Río Trongol” (“el Reporte”), se desprenden deficiencias de la metodología utilizada que afectan la precisión y la credibilidad del volumen final calculado, lo que a su vez hace improcedente la imputación del Cargo 1 a la Compañía, debido a que el estudio no permite acreditar de manera fehaciente a ejecución de un hecho que se subsuma en la normativa invocada.
90. Cómo ya se esbozó en la sección anterior, la SMA en su Reporte evaluó la superficie total atribuible al predio que erróneamente identificó con el Rol 205-168, en su totalidad de acuerdo con el plano del obtenido desde SII- considerando la superficie completa de este esto es 5.3 Ha, sin considerar que existían áreas en dicho polígono que no se encuentran intervenidas, reduciéndose el área realmente intervenida a 4,2 ha aproximadamente, cómo se grafica en la siguiente imagen 5:

**IMAGEN 5:** Zonas no Intervenidas del predio identificado por la SMA Rol 205-168



**Fuente:** Análisis Técnico DSS. Figura 2.

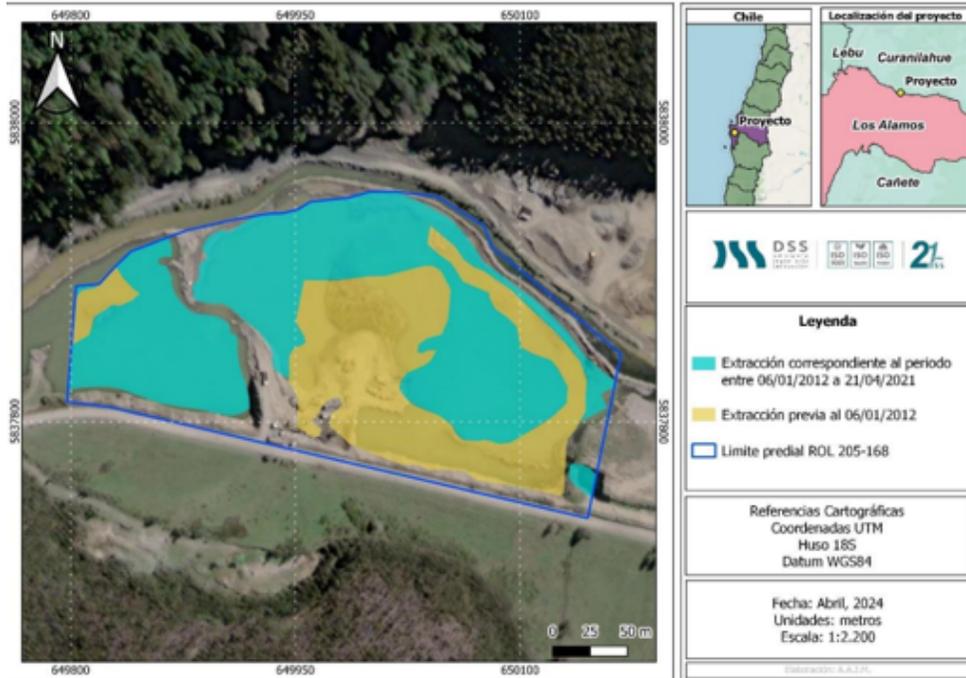
91. Adicionalmente, el Reporte en la Tabla 4. “Resumen de volumen asociado a Rol predio 205-168”, asigna una profundidad promedio de pozo de 10.2 M con una profundidad mínima de 8.5 M, y máxima de 12 M, determina en base al modelo de elevación digital obtenido a partir de los vuelos de dron.
92. Al respecto, el Análisis Técnico DSS concluye en su página 8 “que en un levantamiento realizado mediante vuelo dron no es posible determinar con exactitud las profundidades de las zonas intervenidas ya que como se aprecia en imagen satelital al momento del vuelo dron la superficie se encuentra con espejo de agua visible, por lo cual, a menos que se realice un levantamiento topo-batimétrico en la zona no se puede determinar con exactitud la profundidad de extracción. A partir de lo anterior y entendiendo que para el cálculo volumétrico se genera a partir del área intervenida y la profundidad, es posible indicar que los volúmenes carecen de exactitud.” (énfasis agregado).
93. Esta deficiencia es en parte reconocida por el mismo Reporte de la SMA el que indica su sección conclusiva: “[...] se debe tener en cuenta de que los volúmenes calculados a partir del levantamiento corresponden a valores aproximados, en vista de que no se cuenta con productos topográficos previos (Modelos de elevación, curvas de nivel u ortoimágenes en formato digital) que puedan ser utilizados como línea base de comparación respecto a la situación actual del pozo.”.
94. En el mismo sentido, y relación a la profundidad, el Informe Técnico DSS hace presente que “la profundidad considerada para el cálculo de volúmenes se asocia a un promedio de 10.2 metros lo cual nuevamente no es representativo, ya que bajo este análisis se considera un “fondo parejo” lo cual en la práctica es poco probable ya que en proyectos de extracción de áridos las profundidades en diferentes perfiles pueden variar considerablemente en función de diversos aspectos como por ejemplo afloramientos de agua” (“énfasis agregado”).
95. En efecto, los valores de profundidad mencionados resultan poco creíbles o no pueden imputarse a mi Compañía, siempre que la maquinaria utilizada para extraer áridos, y en particular las utilizadas por la Compañía, y cuyas fichas técnicas se adjuntan en Anexo 12 solo pueden extraer material hasta 6 m aproximadamente. Este hallazgo también es constatado en el Análisis Técnico DSS adjunto en el Anexo 11, que indica en su página 8 “Además de lo anterior hay que destacar que se presenta una profundidad de 10.2 metros en una zona con espejo de agua visible lo cual es cuestionable entendiendo que el brazo de una excavadora maquina comúnmente utilizada para este tipo de proyectos alcanza en promedio 5 a 6 metros de profundidad, de acuerdo con las especificaciones técnicas referidas a este tipo de maquinarias (ver Anexo 1)”.

96. Al respecto, es evidente que las deficiencias técnicas del Reporte son tan grandes que podrían llevar a imprecisiones mayores en el cálculo del volumen de áridos. Este cálculo es esencial para acreditar la elusión imputada, y por tanto, al no tener certeza sobre él, la SMA no tiene más remedio que desestimarlos, de otra manera la imputación deviene en ilegal por falta de fundamentación.

#### 4.2.4 Deficiencias en la aplicación del modelo

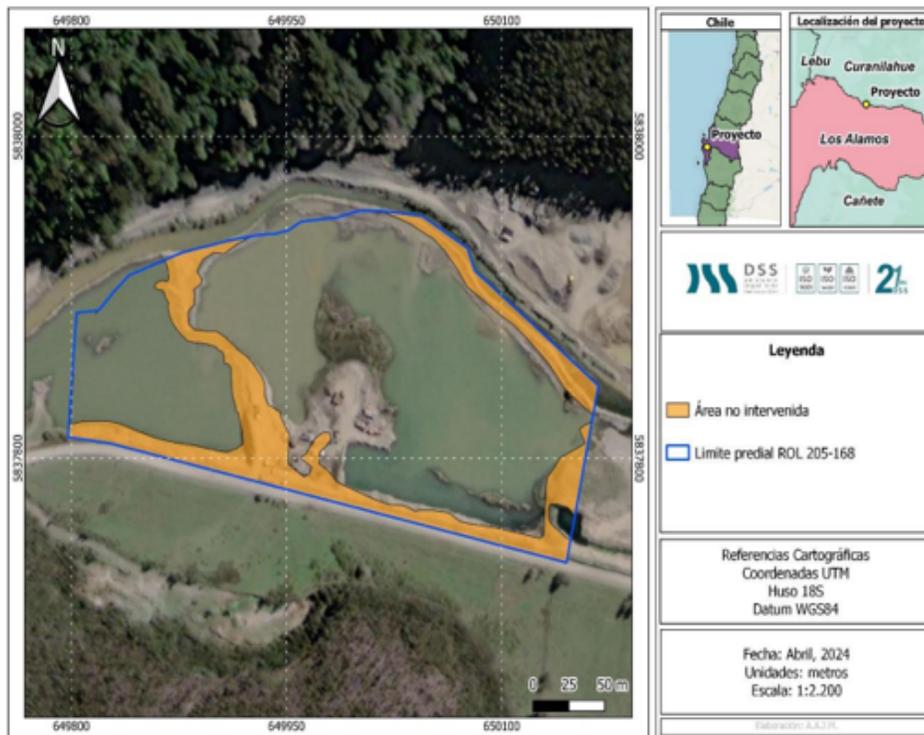
97. Ahora bien, si todas las deficiencias ya identificadas en las secciones anteriores (que evidentemente desacreditan la metodología y sus resultados), no fueran suficientes para desestimar el cargo de elusión en mi contra, cabe mencionar que la aplicación de la metodología no fue rigurosa, y reviste de errores esenciales que afectan su resultado, y por tanto, no pueden servir de base para la imputación del Cargo 1, toda vez que no estaría debidamente acreditada la correspondencia con la tipología de ingreso indicada en la Formulación de Cargos.
98. Repitiendo el estudio de la SMA, plasmado en el Reporte, la consulta de ingeniería medioambiental DSS ejecutó aplicó la misma metodología que la SMA, cuyo detalle se adjunta en Anexo 11, pero sus resultados han variado radicalmente, en atención a defectos en la metodología desarrollados en los puntos anteriores.
99. En concreto, DSS *“teniendo a la vista valores reales del área intervenida y de la profundidad de las excavaciones a fin de tener certeza de los volúmenes imputados. 9 A modo de establecer una estimación de volúmenes “cercana a la realidad” a continuación se presentan las consideraciones y valores volumétricos de extracción asociadas al predio ROL ° 205- 168 bajo las condiciones de “área real de intervención” y “profundidad real de intervención””* (p.8-9).
100. De este modo a partir de la fotointerpretación de imágenes satelitales, en el mismo predio definido por la SMA se establecieron las superficies intervenidas, de manera previa al 06 del enero de 2012 Y aquellas correspondiente a periodo entre 2012 y 2021. Asimismo, se descarta el área del predio no intervenida. Tal y como se muestra en las imágenes siguientes:

**IMAGEN 6:** Superficies intervenidas de manera previa y posterior al 6 de enero del 2012



**FUENTE:** Análisis técnico DSS. Figura 6.

**IMAGEN 7:** Área no intervenida en el predio



**FUENTE:** Análisis técnico DSS. Figura 6.

101. En este se concluye que *“En definitiva, el volumen de extracción presentado en la formulación de cargos, teniendo una profundidad promedio de 10,2 m que sería equivalente a 521.532 m<sup>3</sup>, mediante la fotointerpretación de imágenes satelitales utilizando el parámetro del “espejo de agua” sería realmente de 433.295 m<sup>3</sup>, quedando de esta manera un área del predio en el cual no ha habido intervención, y que correspondería a 10.493 m<sup>2</sup> de superficie. Así también, el volumen real de intervención del proyecto sería de un total de 266.056 m<sup>3</sup> para el área considerada en el estudio” (énfasis agregado).*

**IMAGEN 8:** Cuadro comparativo de volúmenes de extracción en predio ROL 205-168.

Descripción	Estimación Actual DSS	Estimación SMA <sup>3</sup>
Volumen de extracción correspondiente al periodo entre el 06/01/2012 al 21/04/2021	266.056 m <sup>3</sup>	354.293 m <sup>3</sup>
<b>Volumen de extracción total en el predio ROL 205-168</b>	<b>433.295 m<sup>3</sup></b>	<b>521.532 m<sup>3</sup></b>

**Fuente:** ANÁLISIS TÉCNICO DSS. TABLA 2.

102. A mayor abundamiento, DSS propone un “[...] una estimación de volúmenes de extracción en el sector asociado al ROL 205-168 bajo el escenario de una profundidad de excavación de 6 m promedio, a fin de establecer una apreciación más cercana a la realidad de la actividad extractiva en el sector estudiado.” Lo anterior considerando la posibilidad real de extracción de Compañía tal y cómo fue explicado en la sección precedente. Los resultados se presentan a continuación:

**IMAGEN 9:** Volúmenes de extracción en predio ROL 205-168 a una profundidad promedio de 6m.

Descripción	Área de intervención (m <sup>2</sup> )	Profundidad (m)	Volumen de extracción (m <sup>3</sup> )
Intervención previa al 06/12/2012	16.396	6	98.376
Intervención correspondiente al periodo entre el 06/01/2012 al 21/04/2021	26.084	6	120.504
<b>Total, intervenido</b>	<b>42.480</b>	<b>6</b>	<b>254.880</b>

**Fuente:** ANÁLISIS TÉCNICO DSS. TABLA 4.

103. Así las cosas, resulta evidente que las deficiencias en metodología del cálculo de volumen de extracción generan distorsiones serias en los volúmenes definidos. En efecto, aún sin una topografía adecuadas y considerando un espacio de tiempo mayor al legalmente aceptable, la aplicación de la metodología por parte de DSS, arroja resultados que corresponden a

aproximadamente a 1 tercio de lo establecido por la SMA. Esta diferencia es inaceptable y exige a la SMA desestimar el Cargo en mi contra.

104. A la luz de todos los antecedentes expuestos en esta sección, resulta evidente que no posible en base la información presentada por la SMA, acreditar que la Compañía haya incurrido en hechos que sean subsumibles en la tipología de ingreso al SEIA, descrita en el artículo 3 letra i.5.2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### 4.3 CONCLUSIÓN: INIMPUTABILIDAD DEL CARGO 1 POR FALTA TIPICIDAD

105. A modo de conclusión, se debe indicar que en primer término, no existe claridad de los hechos investigados, toda vez que la SMA consideró dos IFA en los antecedentes fundantes de la Formulación de Cargos, y en cada uno se mencionan tipologías distintas, a saber, artículo 3, literal i.5.1 y i.5.2 del RSEIA, generando confusión en relación a los hechos que deben ser acreditados o descartados en procedimiento, generando además indefensión de mi persona.
106. Ahora bien, considerando lo indicado en la Formulación de Cargos, la SMA me atribuye responsabilidad de ejecutar *“un proyecto de extracción de áridos, en un volumen superior a los 50.000 m<sup>3</sup> en cuerpo de agua ubicado en la región de Biobío, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice”* infringiendo el artículo 10 de la ley N°19.300 en relación artículo 3 subliteral 1.5.2 del RSEIA, el que cuenta con dos supuestos relevantes: (1) *“extracciones en un cuerpo o curso de agua”* y (2) *“el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior [...] o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), [...]”*.
107. En relación con el supuesto (1) la extracción en cuerpo de agua, tal como se estableció en la sección 4.1, no existe registro que permita acreditar que he extraído áridos del río Trongol. Dicha afirmación, está sustentada por el **Anexo 4**, que deja en evidencia que el curso del río Trongol, se ha mantenido constante desde antes del periodo, relevante en el área del predio, ambos definidos por la SMA.
108. Asimismo, respecto al segundo elemento de la tipología (2), en la sección 4.2 se han explicado las deficiencias estructurales de la metodología utilizada para el cálculo del volumen, la que presenta deficiencias en cuanto a la definición del periodo de la extracciones atribuible a mi persona, la identificación del predio y superficie evaluada, la falta de estudios de topografía, conclusiones sobre la profundidad de los pozos de extracción que no se ajustan a la realidad de la operación de la Compañía. Asimismo, deficiencias tales en la aplicación de la metodología a mi caso en concreto, que al ser esta aplicada por otros expertos, arrojan volúmenes tan disimiles (1 tercio de lo establecido por la SMA), que tampoco es posible acreditar fehacientemente el segundo presupuesto, y por tanto debe desestimarse el cargo

pues es la SMA quien debe acreditar suficientemente todos los presupuestos que configuran la elusión.

109. En sentido el Segundo Tribunal ambiental ha sido claro en señalar *“Por este motivo, lo cierto es que la acreditación de los supuestos que configuran la elusión, y que permiten justificar el requerimiento de ingreso, deben ser suficientemente probados por la SMA, quien sigue manteniendo la carga de la prueba, con un estándar similar a aquel que se exigiría en un procedimiento administrativo sancionador destinado a acreditar una elusión o cualquier otra infracción al artículo 35 de la LOSMA”*<sup>14</sup>.
110. Así, dada la magnitud y cantidad de deficiencias técnicas en el cálculo de volumen realizado por la SMA, no existe más remedio que desestimar el cálculo del volumen de extracción y la ocurrencia del segundo presupuesto del tipo.
111. Por tanto, al no acreditarse ni causalidad ni ocurrencia de los presupuestos facticos de la tipología invocada en la formulación de cargo para el Cargo 1, este debe desestimarse y, en defectiva, la SMA solo corresponde absolverme de participar en este.

#### **B. HECHO INFRACCIONAL N° 2**

*Incumplir los Requerimientos de Información dictados por esta Superintendencia por medio de las actas de inspección de fechas 9 de diciembre de 2020 y 21 de abril de 2021 y por medio de la Resolución Exenta SMA N° 28/2021 de fecha 27 de mayo de 2021.*

112. Con relación a este Hecho Infraccional, la SMA imputa a mi persona, que supuestamente habría incumplido la obligación de responder los requerimientos de información formulados por la SMA, por medio de las Actas de Inspección de fechas 09 de diciembre de 2020 y de 21 de abril de 2021, por medio de la Resolución Exenta SMA N° 28/2021 de fecha 27 de mayo de 2021.
113. Sin embargo, tal como fuere advertido en la sección I de Consideraciones Preliminares de este escrito, en el procedimiento sancionatorio en curso, han ocurrido una **serie de irregularidades y vicios procedimentales que han impedido la comunicación entre la SMA y mi persona**. En tal contexto, mal podría mi persona o mi empresa haber incurrido en un supuesto incumplimiento si **nunca fui notificado** de los requerimientos de información que se indican en esta Formulación de Cargos.

---

<sup>14</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental (2TA), 30 de marzo 2021, rol R-2020-2019. Caratulada Gestión Integral de Residuos Geobarra Exins S.A. con Superintendencia de Medio Ambiente. Considerando Vigésimo sexto.

114. Los Requerimientos de Información, recién fueron conocidos por mi persona a fines de marzo de este año junto con la Formulación de Cargos. Con anterioridad a esa fecha, nunca recibí en mi domicilio, ubicado en la comuna de Lebu, notificación alguna que me permitiera aportar los antecedentes que la SMA requería en los tiempos que allí se indicaban. Si se le notifica en tiempo y forma, esta parte no habría tenido problema en responder y colaborar activamente con la Administración del Estado, como lo está haciendo esta vez.
115. En este sentido, se advierte que la SMA, además del garrafal error de tener dos IFA en este procedimiento sancionatorio con el mismo código, disímiles entre sí y fundantes ambos de la Formulación de Cargos, incurrió en otro vicio procedimental asociado a confundir a mi persona, Pietro Ricardo Franco Mari Reyes, con mi padre, quien se llama Ricardo Francisco Mari Altamirano, como consta en nuestros certificados de nacimiento adjuntados en el **Anexo 13**.
116. A tal nivel llega el error de la SMA, que cree que mi padre, el Sr. Mari Altamirano, es el Representante Legal de la Unidad Fiscalizable e incluso lo identifica como propietario de la empresa Áridos Río Trongol E.I.R.L., como se desprende del Acta de Fiscalización de fecha 21 de abril de 2021, pág. 4.
117. Luego, en el que, para efectos de este escrito, se ha denominado [IFA 1/DFZ-2021-2266-VIII-SRCA](#), se advierte que la SMA tiene una confusión total de los nombres y señala en la página 3 del documento, que soy el padre de Branco Mari Reyes, toda vez que es mi hermano –como se aprecia al comparar nuestros apellidos-.
118. En esta línea, los IFA (ambos) y las Actas de Inspección identifican indistintamente a mi padre Ricardo Mari y a mi persona, ya que nuestros nombres y apellidos no coinciden enteramente.
119. Luego, se indica en el Acta de Inspección Ambiental (“AIA”), de 21 de abril de 2021, en su pág. 3, que los fiscalizadores de la SMA, le pidieron los datos de contacto a mi padre, el Sr. Mari Altamirano, quien, por cierto, es una persona de edad y no tiene relación directa con mi empresa.
120. Siguiendo con esta cadena de sucesivos errores de notificaciones y faltas de emplazamiento a mi persona, se observa que el Requerimiento de Información que consta en el punto 9 del AIA de 09 de diciembre de 2020, *“fue enviada vía carta certificada por Correos de Chile, pero no fue posible ser entregada/recepcionada, por lo que se notificó de manera personal cuando se realizó la segunda fiscalización del día 21 de abril de 2021”*. Sin embargo, **no constan en los antecedentes del denominado IFA 1, el certificado de envío de Correos de Chile, ni tampoco el Código de Seguimiento** como para que esta parte pueda verificar esa información. Tampoco es parte de los antecedentes de la Formulación de Cargos, por lo que

no es posible defenderse de este supuesto envío, que nunca se recibió en mi domicilio. Desconozco, además, a qué domicilio fue enviada dicha carta certificada.

121. En efecto, tal como indica el IFA 1, el AIA de 21 de abril de 2021, la cual constata como domicilio de la empresa Áridos Río Trongol E.I.R.L., calle Boca Lebu Norte, Parcela 2-D, comuna de Lebu, fue notificada de manera personal en otro domicilio (Ruta P432), en virtud del entonces inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Branco Mari Reyes, tal como se observa a continuación en las IMÁGENES 10 Y 11:

**IMAGEN 10: EXTRACTO ACTA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL 21.04.2021**



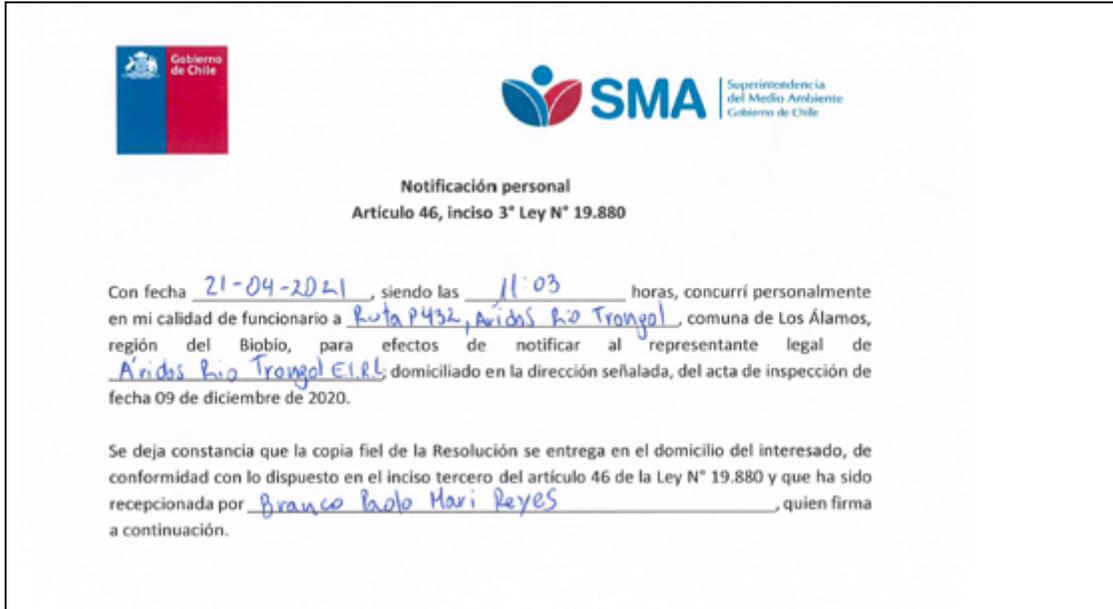
HOJA 1 de 6

**ACTA DE INSPECCION AMBIENTAL**

1. ANTECEDENTES		
<b>1.1 Fecha de Inspección:</b> 21-04-2021	<b>1.2 Hora de inicio:</b> 10:40	<b>1.3 Hora de término:</b> 15:40
<b>1.4 Nombre de la Unidad Fiscalizable:</b> Áridos Río Trongol	<b>1.5 Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:</b> EN OPERACIÓN	
<b>1.6 Ubicación de la Unidad Fiscalizable:</b> En Ruta P-432. Coordenadas UTM WGS-84, Huso 18: Coordenada Este: 649.928 mE Coordenada Norte: 5.837.791 mN	<b>Comuna:</b> Los Álamos	<b>Región:</b> Biobío
<b>1.7 Titular de la Unidad Fiscalizable:</b> Áridos Río Trongol E.I.R.L.	<b>Domicilio (Titular):</b> Boca Lebu Norte, Parcela 2-D, Comuna de Lebu, Región del Biobío.	

FUENTE: Extracto de Acta de Inspección Ambiental, 21.04.21

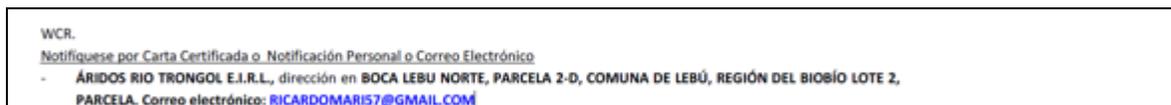
**IMAGEN 11: ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL 21.04.2021**



FUENTE: Extracto de Notificación Personal 21.04.21

122. Esta situación se reitera a propósito del Requerimiento de Información del año 2021, el cual consta en la Resolución Exenta (OBB) N° 028/2021, de 27 de mayo de 2021. En el considerando 6° de la referida resolución, la SMA indica “[q]ue, hasta la fecha de la presente Resolución no se han recibido respuestas por parte del titular de los requerimientos de las actas de inspección de fecha 09 de diciembre de 2020, y de fecha 21 de abril de 2021”.
123. Luego, en el Resuelvo I de dicha Resolución, la SMA señala una vez más, que el domicilio de la empresa a la cual represento, es decir, Áridos Río Trongol E.I.R.L., RUT N° 76.184.915-8, se encuentra ubicado en calle Boca Lebu Norte, Parcela 2-D, comuna de Lebu, Región del Biobío. Es decir, la Institución siempre tuvo conocimiento que el domicilio de Áridos Río Trongol E.I.R.L., se encontraba ubicado en el domicilio que consta en las Actas de Inspección Ambiental, y así también en la propia Resolución Exenta de la Oficina Regional de Biobío.
124. Al revisar la distribución de dicha Resolución Exenta, se observa que, si bien la SMA pudo distribuir este acto administrativo vía carta certificada o notificar personalmente en mi domicilio, optó por notificar vía correo electrónico, a la casilla que se indica en la IMAGEN 12:

**IMAGEN 12: DISTRIBUCIÓN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 2021**



Fuente: Extracto de Resolución Exenta OBB N° 028/2021 - Hoja 3

125. Cabe señalar que dicho correo de [RICARDOMARI57@GMAIL.COM](mailto:RICARDOMARI57@GMAIL.COM), no corresponde a mi casilla de correo electrónico, pues en ningún momento he proporcionado alguna ante la Superintendencia del Medio Ambiente para efecto de notificaciones. A mayor abundamiento, el correo electrónico que se indica en la IMAGEN 12, **corresponde al correo electrónico de mi padre**, lo que da cuenta una vez más, de la evidente confusión que tiene la SMA con respecto a mi persona como titular y representante legal de Áridos Río Trongol E.I.R.L.
126. Tras todo lo expuesto, existen dos hechos bastante claros, a saber: (i) la SMA siempre tuvo conocimiento de cuál era el domicilio de Áridos Río Trongol E.I.R.L., pues esta información consta en las numerosas Actas de Inspección Ambiental de la propia Institución; y (ii) la SMA nunca tomó contacto con mi persona sino hasta que yo concurrí virtualmente junto a la Sra. Carolina Lozano, mi cónyuge y administradora, a la reunión de asistencia con los funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento, el día 02 de abril de 2024.
127. En materia de notificaciones, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales es clara en señalar que lo relevante para que la notificación sea válida, es que ésta sea entregada en el domicilio señalado o informado al órgano del Estado<sup>15</sup>. Sin embargo, en ningún momento se intentó por la autoridad notificar en mi domicilio y por la vía formal que mandata la Ley N° 19.880 en su artículo 46.
128. Por tanto, al no haber sido emplazado, no es posible que yo haya incurrido en una conducta imputable sistemática y reiterada, por no responder los requerimientos de información formulados por la Institución. Luego, solo puedo ser absuelto del cargo que se me imputa.
129. Finalmente, para el hipotético caso que la SMA configurara el cargo imputado, lo que resultaría irrisorio, debe realizarse la alegación en lo que respecta a la clasificación del hecho infraccional N° 2. En este caso en particular, la autoridad, consideró que la clasificación jurídica aplicable, era aquella descrita en el artículo 36 numeral 2, literal e) de la LO-SMA, es decir, *“e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”*.
130. En este sentido, en razón de las pruebas aportadas en autos, mal podría esta parte al no haber sido debidamente emplazado, haber impedido *“deliberadamente”* la fiscalización; *“encubierto una infracción”*, o *“evitado el ejercicio de atribuciones de la Superintendencia”*. Lo anterior, pues tal como se indicó, recién el día 02 de abril de 2024, concurrí de forma virtual, junto a mi cónyuge, la Sra. Carolina Lozano, a la reunión de asistencia con la Superintendencia del Medio Ambiente.

---

<sup>15</sup> Ver sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-340-2022, caratulada “Inmobiliaria Galvarino SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”, considerando 6°.

131. Luego, desde ese momento, esta parte no ha hecho más que colaborar con la Institución, aportando en este acto todos los antecedentes que permitan esclarecer los hechos y coadyuvar a una investigación robusta, seria y responsable, que logre determinar las responsabilidades de todos y cada uno de los diversos actores que intervienen en el territorio.
132. Dicho lo anterior, para el hipotético caso que la SMA decidiera perseverar en la configuración del Hecho Infraccional N° 2, se solicita su reclasificación, en virtud del artículo 36 numeral 3, y aplicar la menor sanción posible para este tipo de clasificación, aplicando una amonestación por escrito.

### **III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA**

133. Sin perjuicio de lo anterior, en el improbable caso que se resuelva sancionar a la Empresa, estimo oportuno hacer presente la concurrencia de circunstancias que permiten atenuar la eventual sanción procedente por los incumplimientos, circunstancias que solicitamos ponderar y aplicar expresa y fundadamente en su dictamen.
134. Al respecto, el artículo 40 de la LO-SMA considera una serie de circunstancias específicas que corresponde aplicar en la determinación de las sanciones, agregando la posibilidad de recurrir a todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción. A continuación, se desarrollarán todas aquellas que sean aplicables al caso concreto.

#### **A. HECHO INFRACCIONAL N°1 – SUPUESTA ELUSIÓN**

135. **En relación con las circunstancias de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refieren a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.**
136. Tal como lo ha indicado la SMA en el documento “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales”, de diciembre de 2017, “la importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor”.
137. En relación con el Hecho Infraccional N° 1, la SMA señala en el considerando 30 de la Formulación de Cargos, indica que, por tratarse de un cargo de elusión, la infracción por sí misma generaría un riesgo inherente, en abstracto, consistente en que se no se han evaluado debidamente los impactos antes de ejecutarse un proyecto, de acuerdo con el principio preventivo que inspira el SEIA. Luego indica, que no obstante ello, por el tipo de actividad generada, se han generado al menos los siguientes efectos a saber: (i) modificación del cauce

del Río Trongol; (ii) sedimentación por arrastre de sólidos y su afectación sobre los componentes ambientales aguas abajo del área de extracción; (iii) emisión de gases de efecto invernadero, emisión de material particulado; y (iv) riesgo de afectación sobre la flora y fauna asociada al ecosistema del cauce intervenido.

138. Al respecto, esta parte reitera lo ya señalado en la sección anterior, referido a que la naturaleza de la actividad realizada por Áridos Río Trongol E.I.R.L. no tiene como foco principal la extracción de áridos de manera propia, sino que el procesamiento de los mismos en la Planta Procesadora. Luego, el procesamiento de áridos no constituye tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tal como fuera explicado previamente al analizar las diferencias que contempla el artículo 3° literal i.3.1, versus el literal i.5.1 e incluso el i.5.2 del Decreto Supremo N° 40/2012 o RSEIA.
139. Así, tal y cómo se desarrolló en la sección 4.1, la extracción de áridos referida en el predio jamás se ha producido en el cuerpo de agua, por lo que, mal podría haberse intervenido en el cauce del río Trongol y los riesgos identificados por la SMA.
140. Ahora bien, considerando que no se constituyen los elementos para configurar una tipología de ingreso al SEIA, el cargo imputado debe ser absuelto. Eso no obsta a que esta reconozca a que el tipo de actividad del sector tenga ciertas incidencias en el territorio. No obstante, dichas incidencias de índole ambiental no son de exclusiva responsabilidad de Áridos Río Trongol E.I.R.L.
141. En este sentido, cabe señalar, que al no ser de mi propiedad el predio total de las 5,3 hectáreas app. que señala la SMA, en sus distintos IFA, no tengo control del acceso al mismo en su totalidad. A su vez y tal como se indicó, el actual propietario del predio es el Sr. Muñoz, quien ha sido multado en otras ocasiones por extracción ilegal de áridos en el Río Trongol por la Ilustre Municipalidad de Los Álamos, tal y como se detalló en secciones anteriores. En este sentido, como persona jurídica, solo tengo acceso y uso de la maquinaria de la Planta procesadora, por ser esta un activo de mi E.I.R.L.
142. Atribuir efectos del artículo 40, literal a) de la LO-SMA, a mi persona en carácter de exclusiva responsabilidad, sería no atender las circunstancias fácticas del territorio. En este sentido, la intervención del predio en cuestión, es una realidad que data de antaño. Así se observa en las imágenes de Google Earth, que se acompañan en **Anexo 4** de esta presentación. En él se observa que la intervención en el predio ocurre incluso en épocas en que la empresa no nacía siquiera a la vida jurídica.
143. Por otro lado, tal como se indicó en la Sección II – A Descargos, existen otras personas que extraen áridos del predio identificado por la SMA. Ergo, las consecuencias que se atribuyen

en el considerando 30, no pueden ser de exclusiva responsabilidad de mi empresa. En este sentido, si algún error he cometido, ha sido el procesar áridos de terceros áridos en mi Planta Chancadora. Sin embargo, no siendo yo el dueño del predio, no me corresponde fiscalizar quién saca o no áridos del cauce del río, pues sólo realicé en este tiempo, mi actividad comercial dentro de los márgenes regulatorios vigentes, con las peculiaridades ya expresadas asociadas a la obtención de la Patente Municipal, pues el predio no se encontraba saneado por la Sra. Alicia Pérez Almuna y por tanto, no pude tramitar en todos estos años, una licencia en conformidad a lo exigido por la Ordenanza Municipal de Los Álamos. Es por ello, que la SMA encontrará adjunta a este escrito de descargos, una Patente Municipal de la comuna de Lebu, que obedece a un intento de regularizar mi situación de la Planta Chancadora, mientras la Sra. Alicia Pérez, no saneaba su situación del predio y su título de dominio. Lo anterior, por problemas derivados de la liquidación de la sociedad conyugal y de la posesión efectiva, todo lo cual, consta en información pública, que pude recabar para esta defensa en el Registro Civil y el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lebu-Los Álamos.

144. En consecuencia, respecto de esta circunstancia, no concurren los requisitos que permitan agravar el componente disuasivo de la sanción.
145. **En relación a la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, número de personas que cuya salud pudo verse afectada por la infracción.**
146. Con respecto a esta circunstancia, esta Superintendencia no indica ningún argumento en relación con su justificación en la Formulación de Cargos. Tampoco lo hacen las denuncias. No obstante ello, cabe señalar que en el sector de la Planta Chancadora, trabajaban 6 personas y que éstas no han visto expuesta su salud en ningún caso en relación a la actividad económica que esta parte realiza.
147. Todos los trabajadores de la Planta Chancadora, son trabajadores formales, cuentan con contrato de trabajo y con sus respectivos sistemas de salud y previsión social, conforme indica la legislación laboral vigente.
148. **En relación a la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.**
149. Cabe señalar que esta circunstancia no concurre en el caso concreto, dado que Áridos Río Trongol E.I.R.L. no ha incurrido en la infracción que le imputan. Luego, no puede haber beneficio económico derivado de una conducta que debe ser absuelta por falta de tipicidad.
150. Por otro lado, para el hipotético caso que la SMA configurara el cargo, se ruega la autoridad considerar que, Áridos Río Trongol E.I.R.L. es una empresa Pequeña, según consta en la

Información del Servicio de Impuesto de Internos adjunta en **Anexos 14**, por lo que los réditos obtenidos con esta actividad son acotados.

151. **En relación a la circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.**
152. Respecto al Hecho Infraccional N° 1 de la Formulación de Cargos, no existen antecedentes que permitan a la SMA sostener que ha habido una conducta deliberada de mi persona, para incurrir en una infracción de supuesta elusión al SEIA, que, por cierto, esta parte no reconoce como cierta.
153. Luego, para el hipotético caso que la SMA llegara a configurar el cargo, resulta importante que la institución considere que la configuración del hecho infraccional, no es de mi exclusiva responsabilidad. Es más, la misma autoridad así lo reconoce en el denominado IFA 1, en el cual señala que, en el sector de Trongol Bajo, la Recicladora Dreams, también realiza actividades en el sector. Luego, cabe reiterar que desde el año 2022, el dueño del predio Rol 205-10, es Inmobiliaria Vista Hermosa Ltda., cuyo representante legal es Aurelia Muñoz Barra, cónyuge de Héctor Muñoz Navarro, lo que coincide con el relato de la SMA.
154. **En relación con las circunstancias de la letra e) del artículo 40 de la LO-SMA Conducta anterior del infractor.**
155. Al respecto, mi Compañía intentó formalizar su actividad ante la I. Municipalidad de los Álamos, como ya se ha explicado, ante la imposibilidad de hacerlo por no contar con vinculación formal con el terreno ROL 205-10, durante el año 2015 —antes de recibir cualquier denuncia—, con el objeto de cumplir la ley, y entendiendo la cercanía de las comunas Los Álamos y Lebu, —ingenuamente— solicité patente municipal para extracción de áridos en esta comuna, que obtuve con fecha 05 de febrero de 2015, como consta en el **Anexo 16**. Con esto, creí que mi negocio tenía las autorizaciones correspondientes para ejercer el negocio dentro de regla. En 2016, advertí que la patente suscrita no servía para mi negocio, así que desistí de seguir pagando —ante su inutilidad.
156. Aunque la gestión anterior resultó inútil, esta representa que mi intención siempre ha sido regularizar todas las actividades de mi Compañía, por tanto, si se impone una sanción por este cargo, ruego considerar esta circunstancia para rebajar la sanción que esta SMA considere pertinente.

157. **En relación a la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.**
158. Con relación a esta circunstancia y con el fin de poder desacreditar los presupuestos fácticos sobre los cuales la SMA imputó el Hecho Infraccional N° 1, es que, por medio del presente, se solicita -a pesar de que la SMA emplazó erróneamente a esta parte razón por la cual, no puede configurar el Hecho Infraccional N° 2- considerar la colaboración de esta parte vinculada a la remisión, de la información que fuera requerida en la Resolución Exenta OBB N° 028/2021, a saber:

**TABLA 5: ANTECEDENTES A REMITIR SMA**

Antecedente solicitado por la SMA	Detalle de la remisión de antecedentes
<p>a. Copia de Inscripción con Vigencia o Dominio Vigente del registro de propiedad, o cualquier documento que certifique la propiedad del terreno ROL 205-168 ubicado en la comuna de Los Álamos.</p>	<p>Tal como se indicó en la Sección II – A Descargos, se acompaña en esta ocasión la copia de inscripción del predio Rol 205-10, que es donde Áridos Río Trongol E.I.R.L. realiza sus actividades.</p> <p>A su vez, se acompaña el certificado de dominio vigente de dicho predio. Todo ello, consta en Anexo 8 de este escrito de descargos.</p>
<p>b. En caso de corresponder, copia del contrato de arriendo del terreno indicado en el punto anterior.</p>	<p>Tal como se indicó en la Sección II – A Descargos, se acompaña en esta presentación, el contrato de promesa de compraventa, en Anexo 3, firmado entre doña Alicia Pérez Almuna y doña Jacqueline Reyes, mi madre, en el año 1998. Dicha promesa de compraventa, por diversas razones ya explicadas no pudo concretarse, ni tampoco el traspaso de propiedad a la Sra. Reyes.</p>
<p>c. Registro de movimientos de áridos, boletas de compra y/o guías de despacho donde se indique la cantidad total de áridos extraídos en metros cúbicos m<sup>3</sup>) desde el inicio de la operación de ÁRIDOS RIO TRONGOL E.I.R.L.</p>	<p>La Compañía se encuentra recopilando, procesando la información y será presentada una vez que se recopile la información relevante para la SMA.</p>
<p>d. Copia de Permiso o autorización extendido por la Dirección regional de la DGA para intervenir y realizar trabajos en ribera del Río Trongol.</p>	<p>Tal como se indicó en la Sección II – A Descargos, esta parte no realiza trabajos en la ribera del cauce.</p>

Fuente: Elaboración Propia.

159. Asimismo, cabe hacer presente que la Compañía, detuvo definitivamente toda extracción en el predio Rol 205-10 en 2021. Desde entonces se realizaron todas las gestiones para ejercer la extracción en un terreno diferente en la misma comuna, obteniendo permiso municipal para aquello, como consta en el contrato de compraventa de áridos, permisos y pago de patentes municipales, insumos adjuntos en **Anexo 15**. Por tanto, se solicita a la SMA

considerar esta medida correctiva como un factor de disminución de la multa, en caso de que no absolverme totalmente de cargo 1, por cumplirse los requisitos previstos en la “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales”, de diciembre de 2017, página 48.

160. Adicionalmente, la Compañía retirará en el corto plazo toda su maquinaria y la planta chancadora, desde predio Rol 205-10, deteniendo así toda actividad en el área. Me encuentro organizando las gestiones para el retiro indicado. Se enviarán a esta SMA la evidencia de estas medidas apenas se ejecuten, para que sean consideradas como medidas correctivas -en el eventual caso que esta SMA decida sancionar- de conformidad a la guía señalada en el párrafo anterior.

**B. HECHO INFRACCIONAL N° 2 – REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

161. **En relación a las circunstancias de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refieren a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.**

162. Por la naturaleza jurídica del cargo imputado, y en el eventual e hipotético caso que la SMA llegara a determinar su configuración, cabe señalar que esta circunstancia no resulta aplicable.

163. **En relación a la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, número de personas que cuya salud pudo verse afectada por la infracción.**

164. Por la naturaleza jurídica del cargo imputado, y en el eventual e hipotético caso que la SMA llegara a determinar su configuración, cabe señalar que esta circunstancia no resulta aplicable.

165. **En relación a la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.**

165. Cabe señalar que esta circunstancia no concurre en el caso concreto, dado que Áridos Río Trongol E.I.R.L. no ha incurrido en la infracción que le imputan. Luego, no puede haber beneficio económico derivado de una conducta que debe ser absuelta por falta de tipicidad.

166. **En relación a la circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.**

166. Respecto al Hecho Infraccional N° 2 de la Formulación de Cargos, considerando las circunstancias de exención de responsabilidad que ya fueron expuestas en la sección de descargos, no procede analizar esta circunstancia. Para el caso que la SMA configurara el cargo, la falta de emplazamiento y la falta de remisión de antecedentes a la SMA en tiempo y forma, solo se debió a responsabilidad de la autoridad, por no notificar como manda la ley, en mi domicilio de la comuna de Lebu.
167. **En relación a la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.**
167. En relación a esta circunstancia, solicito considerar tal como fue señalado previamente, que en este acto, he remitido todos los antecedentes con los que cuento a la fecha, y estoy dispuesto a colaborar, de la manera que sea necesaria con la SMA.
167. Por otra parte, con el objetivo de corregir el funcionamiento de la organización en cuanto a la disposición y estándares que, hacia las fiscalizaciones por autoridades competentes, se realizará una Capacitación a los trabajadores en cuyos contenidos mínimos se incluirá a facultades de fiscalización de las autoridades, las obligaciones del regulado y las sanciones asociadas a dichas obligaciones. Se adjuntará evidencia de estas capacitaciones a esta SMA una vez ejecutadas, para que esta SMA pueda valorarla positivamente en el cálculo de la sanción en el improbable caso de no concluir la absolución del cargo 2, por falta de emplazamiento de los requerimientos de información en comento.

**C. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA DE APLICACIÓN TRANSVERSAL**

168. **En relación a la circunstancia de la letra e) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, sobre la conducta anterior del infractor.**
169. En relación a esta circunstancia, la SMA hace referencia en el considerando 16° de la Formulación de Cargos, a una serie de multas que habría cursado la Municipalidad de Los Álamos en contra de Áridos Río Trongol E.I.R.L. Para ello, adjunta la siguiente imagen:

**IMAGEN 13:** Listado de multas I.M Los Álamos.

**Imagen 1. Multas cursadas por la Ilustre Municipalidad de Los Álamos al momento de la primera actividad de inspección**

N° Boleta	Infracción	Nombre Infractor	Inspectores	Fecha Ingreso al tribunal	Observaciones
112	Efectuar extracción de áridos sin permiso municipal	Pietro Mari	Marcos Cayupi	03-05-2018	Trongol
119	Efectuar extracción de áridos sin permiso municipal	Pietro Mari	Marcos Cayupi	12-10-2018	Trongol
471	Realizar extracción de áridos sin patente municipal, y sin permisos de extracción	Pietro Franco Mari Reyes	Herardo González	06-03-2020	Trongol
947	Realizar extracción de áridos sin patente municipal, y sin permisos de extracción	Pietro Franco Mari Reyes	Jorge Barrera	24-04-2020	Trongol
1274	Realizar extracción y despacho de material en cuarentena y sin permiso municipal	Pietro Franco Mari Reyes	Pedro Molina – Herardo González	24-09-2020	Trongol

Fuente: Imagen extraída de Tabla 1, IFA 2021-2266-VIII-SRCA

**Fuente:** Formulación de Cargos p.5.

170. Cabe señalar, que esta es la única referencia a multas que la SMA realiza en relación con la conducta anterior de mi empresa. Tampoco aporta información sobre el estado o situación de cada una de esas causas ante el Juzgado de Policía Local de Los Álamos, por lo que no se puede aportar antecedentes sobre los criterios de proximidad o similitud de las supuestas infracciones cursadas con la rigurosidad necesaria para esta instancia procedimental.
171. Es de indicar que esta parte, intentó contactar al Juzgado de Policía Local de Los Álamos para obtener información sobre el estado de cada una de estas causas, sin embargo, fue infructífero. Por lo que se solicita a la SMA que se pueda oficiar al mencionado tribunal para poder realizar una defensa robusta al respecto.
172. **En relación a la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, sobre la capacidad económica del infractor.**
173. En cuanto a la capacidad económica de Áridos Río Trongol E.I.R.L., esto es la potencialidad económica o la posibilidad real para hacer frente a una obligación pecuniaria derivada del presente proceso, es necesario tener presente que la empresa, está catalogada como Pequeña Empresa y se encuentra afecta al régimen de tributación simplificado del artículo 14 ter D.<sup>16</sup> La información de respaldo se acompaña en el Anexo 14.

**D. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE NO APLICAN AL CASO CONCRETO**

174. En relación con la circunstancia de la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida por el Estado. No se verificarían, por cuanto las

<sup>16</sup> Ver en este sentido: [Sistema Simplificado de Tributación 14ter para la Mipyme \(sii.cl\)](#)

instalaciones de Áridos Río Trongol E.I.R.L. no se encuentran en, ni próximas, a áreas silvestres protegidas por el Estado.

**POR TANTO**, EN CONSIDERACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS SOLICITO TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS EN LA FORMA Y DENTRO DE PLAZO Y, EN SU MÉRITO:

- (a) Corregir los vicios procedimentales que inciden en el derecho a defensa de mi representada, para que sean enmendados a la brevedad por la Superintendencia del Medio Ambiente, considerando la existencia de dos IFA que inciden directamente en la tipicidad del Hecho Infraccional N° 1.
- (b) Se absuelva a Áridos Río Trongol E.I.R.L. del Hecho Infraccional N° 1, por no concurrir en la especie los presupuestos necesarios para la configuración del cargo. Luego, en el hipotético caso que la SMA decida perseverar en la instrucción del procedimiento sancionatorio, se solicita considerar los medios de prueba aportados en autos, los que dan cuenta que la presunta responsabilidad por el hecho imputado no es atribuible de forma exclusiva a mi persona jurídica. Ergo, la SMA debe investigar las responsabilidades de otras personas naturales y/o jurídicas, con la consecuente reformulación de cargos.
- (c) Se absuelva a Áridos Río Trongol E.I.R.L. del Hecho Infraccional N° 2. En subsidio y para el improbable caso que la SMA configurara el cargo imputado, se solicita que éste sea reclasificado a leve, en virtud del artículo 36 numeral 3 de la LO-SMA, por las razones antes expresadas y aplicar, la sanción de menor entidad para este tipo de infracciones, vale decir, una amonestación por escrito.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto me reservo el derecho de solicitar en la oportunidad procedimental que corresponda, las diligencias probatorias que permitan robustecer mi defensa en línea con acreditar la absolución de los cargos imputados. Luego, en el hipotético caso que la SMA insista en la imputación y configuración de los mismos, acreditar que su clasificación jurídica no es aquella que la SMA señala. Todo lo anterior, en virtud de los artículos 50 y 51 de la LO-SMA.

No obstante, lo anterior, en lo que se refiere, al literal e) del artículo 40 de la LO-SMA, se solicita a la SMA, que pueda, en virtud de los artículos 50 y 51 previamente indicados y en virtud del artículo a37 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad al artículo 62 de esta última:

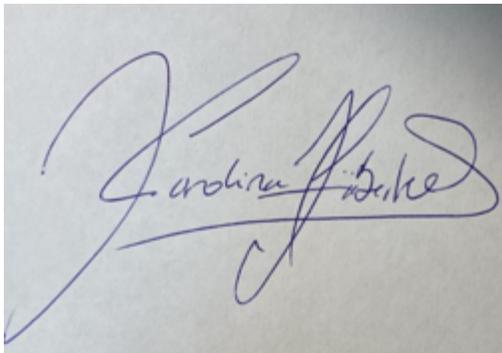
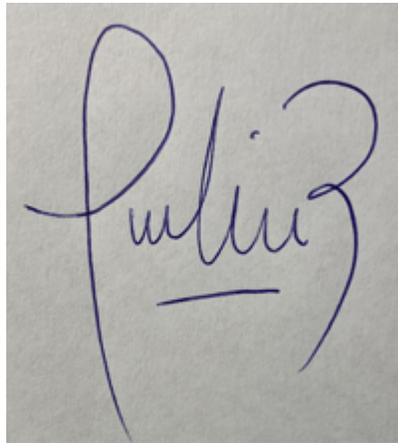
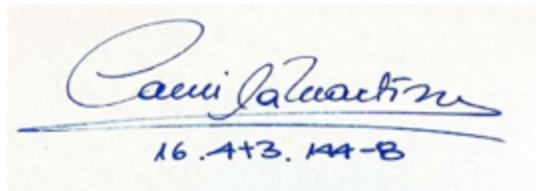
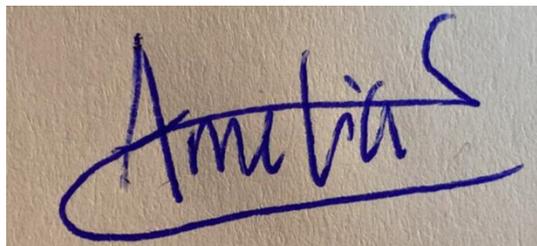
- (a) Oficiar al Juzgado de Policía Local de Los Álamos para comprobar el estado de las “multas” cursadas a Áridos Río Trongol E.I.R.L. y el alcance de estas, pues si bien en el parte se puede indicar un motivo particular, finalmente se terminaron presentando alegaciones o defensas referidas a no contar con “Patente Municipal”.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a la Sra. Fiscal Instructora, tener por acompañados los siguientes documentos:

N°	ANEXOS
0	Escritura privada, suscrita con fecha 11 de abril de 2024 ante Notario y Conservador titular de Lebu y Los Álamos, don Daniel Álvarez Soza, que otorga poder de representación en la presente causa, a doña Paulina Riquelme Pallamar, Carolina Häberle Orrego, Camila Martínez Encina y doña Amelia Sagredo Sepúlveda.
1	Cadena de Correos entre Carolina Lozano y Fiscal Srta. Javiera Valencia Muñoz, relativa solicitud de reunión de asistencia, desde fecha 22 de marzo a 2 de abril.
2	Cadena de Correos entre Carolina Lozano y Fiscal Srta. Javiera Valencia Muñoz, relativa a la reunión de asistencia, desde fecha 28 de marzo a 4 de abril.
3	Contrato de promesa de compraventa, suscrito el año 1998, entre doña Alicia Pérez Almuna y doña Jacqueline del Pilar Reyes Carvajal, relativa al inmueble rol SII N°205-10, que, a ese momento, rolaba a fojas 148 N°177 del año 1993, ante notario público de Concepción, Penco y Hualqui, José Jara Quinteros, repertorio 111 del año 1998.
4	Documento comparativo de fotografías satelitales del predio 205-10 desde el año 2004 al 2011.
5	Inscripción compraventa del inmueble Rol SII N°205-10 de la comuna de Los Álamos, que rola a fojas 145 N°106 del año 1986, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lebu-Los Álamos, que da cuenta que Alicia Pérez Almuna adquirió el inmueble Rol 205-10.
6	Parte Policial de fecha 30 de septiembre de 2019 que da cuenta de atentado incendiario en el predio ocurrido con misma fecha, y sus antecedentes (acta de reconocimiento, acta de declaración voluntaria, acta de fuerza en las cosas, y fijación fotográfica).
7	Fotografías de máquinas siniestradas e inutilizadas presentes en el predio Rol: 205-10.
8	Certificado de dominio vigente del predio Rol SII N°205-10 de la comuna de Los Álamos, que rola a fojas 148 N°177 del año 1993, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces Lebu-Los Álamos, dando cuenta que la propiedad del bien corresponde a “Sociedad Inmobiliaria Vista Hermosa Limitada” desde el 28 de marzo de 2022.
9	Escritura de constitución de Sociedad “Pietro Ricardo Franco Mari Reyes E.I.R.L.”, o “Áridos Río Trongol E.I.R.L.”, que rola a fojas 35 n°34 del año 2011, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Lebu-Los Álamos.
10	Certificado de matrimonio de doña Aurelia del Carmen Muñoz Barra RUN N°8.850.495-K con don Héctor Alfonso Muñoz Navarro RUN N°9.321.399-8.
11	Documento “Análisis cualitativo del Informe Técnico “reporte levantamiento aerofotogramétrico Uf Áridos Río Trongol Expediente Sancionatorio Res. Ex. N° 1 / ROL D-047-2024”, elaborado por DSS consultores, y sus anexos.
12	Fichas técnicas de retroexcavadoras siniestradas en atentado incendiario año 2019. 1. Daewoo 450 LC-V. 2. Daewoo 330 LC-V. 3. Komatsu PC-300
13	Certificados de nacimiento de don Ricardo Francisco Mari Altamirano, RUN N°8.379.677-4; y de don Pietro Ricardo Franco Reyes, RUN N°16.154.418-3.
14	Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que determina que la empresa corresponde a la categoría de “Pequeña empresa”.

15	Contrato de Compraventa de extracción de áridos para explotación en pozo lastre, entre la Compañía y don Roberto Salgado Toledo, en el predio ubicado en "Hijuela 27, Fundo Trongol Bajo", comuna de Los Álamos; junto con certificado N°04/2022 I. Municipalidad de Los Álamos que Otorga el Permiso de Extracción de Áridos; autorización de vecinos; y órdenes de ingreso municipal de la Ilustre Municipalidad de Los Álamos, N°236530, N°230969, N°230943, que dan cuenta del pago de patente de extracción de áridos por parte de la Compañía.
16	Órdenes de ingresos municipales con fecha 05.02.2015 y 01.07.2015 en la Ilustre Municipalidad de Lebu, que dan cuenta del pago de patente por extracción de áridos en dicha comuna.

**TERCER OTROSÍ:** Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.880, vengo en otorgar poder a las abogadas habilitadas para la profesión a doña Paulina Riquelme Pallamar, cédula nacional de identidad [REDACTED] a doña Camila Martínez Encina, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] a doña Carolina Haberle Orrego, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y a doña Amelia Sagredo Sepúlveda, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] todas domiciliadas para estos efectos en Av. Apoquindo 4775, Piso 17, Of. 1703-1704, Las Condes, quienes podrán actuar conjunta y/o separadamente, y firman en señal de aceptación. Ello consta en el **Anexo 0** de esta presentación.

**CUARTO OTROSÍ:** solicitamos expresamente por este medio, que los sucesivos actos administrativos - de cualquier naturaleza - que dicte sean notificados de manera conjunta, en las siguientes casillas de correo electrónicas:

Profesional	Correo electrónico
Paulina Riquelme Pallamar	[REDACTED]
Camila Martínez Encina	
Carolina Haberle Orrego	
Amelia Sagredo Sepúlveda	



**Pietro Ricardo Franco Mari Reyes**  
C.I.: N°16.154.418-3  
Representante Legal  
Pietro Ricardo Franco Mari Reyes, Áridos E.I.R.L



*Anexo N°0*

*Escritura Privada*

*que otorga poder de representación en la*

*presente a Paulina Riquelme Pallamar,*

*Carolina Häberle Orrego, Camila Martínez*

*Encina y Amelia Sagredo Sepúlveda*



**Notario, Conservador de Bs. Rs. Titular de Lebu y Los Álamos Daniel Rigoberto Álvarez Soza**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de CARTA DE PODER PIETRO RICARDO FRANCO MARI REYES A PAULINA RIQUELME PALLAMAR Y OTRAS otorgado el 11 de Abril de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Notario, Conservador de Bs. Rs. Titular de Lebu y Los Álamos Daniel Rigoberto Álvarez Soza.-  
Alcazar 189-B, Lebu.-  
Lebu y Los Álamos, 11 de Abril de 2024.-



123456806075  
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456806075.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl).-

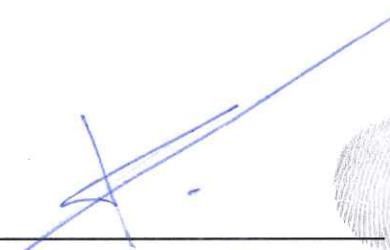
CUR N°: F5246-123456806075.-

## CARTA PODER

**EN LEBU, REPÚBLICA DE CHILE**, a once de abril de dos mil veinticuatro, ante don DANIEL RIGOBERTO ÁLVAREZ SOZA, Notario y Conservador Titular de las comunas Lebu y Los Álamos, por la presente, comparece: don **PIETRO RICARDO FRANCO MARI REYES**, casado, fonoaudiólogo, chileno, cédula nacional de identidad número [REDACTED] en representación de "PIETRO RICARDO FRANCO MARI REYES E.I.R.L. RUT 76.184.915-8, ambos domiciliados en calle Boca Lebu Norte Parcela 2 D, comuna de Lebu, quien expone: QUE, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 19.880, VENGO EN CONFERIR PODER EN LAS ABOGADAS HABILITADAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, A DOÑA PAULINA RIQUELME PALLAMAR, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD [REDACTED] DOÑA CAROLINA HÄBERLE ORREGO, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD [REDACTED] A DOÑA CAMILA MARTÍNEZ ENCINA, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD [REDACTED] Y A DOÑA AMELIA SAGREDO SEPÚLVEDA, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° [REDACTED] DNAS DOMICILIADAS PARA ESTOS EFECTOS EN AVENIDA APOQUINDO 4775, PISO 17, OFICINAS 1703 Y 1704, COMUNA DE LAS CONDES, CIUDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, PARA QUE ACTUANDO CONJUNTA O SEPARADAMENTE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN TODAS LAS GESTIONES RELATIVAS A LA DEFENSA DE LA MISMA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-047-2024 LLEVADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE".-

Al efecto, confiere, a la mandataria, todas las facultades necesarias para el eficaz y correcto desempeño de su mandato, incluso las de firmar los documentos, recibos y resguardos que se exijan, y, en general, lo faculto para que proceda a efectuar todos los trámites que sean precisos para dar cumplido éxito a su misión.-

Así lo otorga y, previa lectura, firma, **EN LEBU, REPÚBLICA DE CHILE**, a 11 de abril 2024.-  
Duración de la presente Carta Poder es de **(un) 1 año.-**

  
[REDACTED] **PIETRO RICARDO FRANCO MARI REYES**  
[REDACTED] en representación de  
**PIETRO RICARDO FRANCO MARI REYES E.I.R.L**

**FIRMÓ ANTE MÍ.- LEBU, 11 de abril de 2024.-**



